

NORMAS APLICATIVAS

DE LAS CONSTITUCIONES
DE LOS HERMANOS DESCALZOS DE LA ORDEN
DE LA B. V. MARÍA DEL MONTE CARMELO

Edición *pro manuscripto* que contiene las modificaciones a las Normas,
aprobadas por los Capítulos Generales del año 2015 (Ávila)
y del año 2021 (Roma).



CURIA GENERALIZIA OCD

Roma 2022

PRESENTACIÓN

La presente edición *pro manuscripto* contiene la versión actualmente en vigor de las Normas aplicativas de las Constituciones del Carmelo Teresiano.

Las Normas aplicativas, que “declaran y complementan las Constituciones” (*Constituciones* 151), fueron elaboradas inicialmente, junto con las Constituciones, después del Concilio Vaticano II. Entraron en vigor con carácter experimental el año 1976, y fueron aprobadas oficialmente por el Capítulo General de 1979. Una vez obtenida la aprobación de las Constituciones por parte de la Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, tanto las Constituciones como las Normas aplicativas fueron promulgadas por el Definitorio general el 4 de octubre de 1981. Después de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, las Constituciones y las Normas aplicativas fueron adaptadas al nuevo derecho de la Iglesia y entraron en vigor en 1986.

Los sucesivos capítulos generales de la Orden han ido modificando algunas de las Normas aplicativas, de acuerdo con las competencias que le otorgan las Constituciones (cfr. *Constituciones* 151-153). En particular, el Capítulo general del año 2021 llevó a cabo una amplia revisión de diversos números de las Normas. Las modificaciones aprobadas por el Capítulo general entran inmediatamente en vigor, aunque caducan si no son ratificadas por el próximo capítulo general ordinario. El trabajo de revisión se hizo sobre el texto italiano, si bien se ha tenido siempre en cuenta el texto latino oficial de nuestras leyes. Las traducciones a las diversas lenguas han sido revisadas para procurar que el texto sea fiel a las decisiones capitulares.

Por todo ello, el Definitorio General ha considerado oportuno preparar una edición *pro manuscripto* de las Normas aplicativas con el texto actualmente vigente, para facilitar su uso y consulta, con el deseo de que el conocimiento y la puesta en práctica de las normas que regulan nuestra vida fraterna, comunitaria y apostólica nos ayuden y animen en la atención constante a la voluntad de Dios y en la respuesta a su llamada siempre renovada.

SIGLAS

1. DOCUMENTOS DEL CONCILIO VATICANO II

AG = *Ad Gentes*, Decreto sobre la actividad misionera de la iglesia.

CD = *Christus Dominus*, Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos

DV = *Dei Verbum*, Constitución sobre la divina revelación.

OE = *Orientalium Ecclesiarum*, Decreto sobre las Iglesias orientales católicas.

OT = *Optatam totius*, Decreto sobre la formación sacerdotal.

PC = *Perfectae caritatis*, Decreto sobre la acomodada renovación de la vida religiosa.

SC = *Sacrosanctum Concilium*, Constitución sobre la sagrada Liturgia.

2. DOCUMENTOS DE LA SANTA SEDE

Can. = Cánones del Derecho Canónico.

Cor orans = CIVCSVA (Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica), *Cor orans*, 1.4.2018, Instrucción de aplicación de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina.

CV = FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Communis Vita*, con la que se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico, 19.3.2019.

ES = PABLO VI, Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*: normas para la aplicación de algunos decretos del Concilio Vaticano II, 6.8.1966.

IGLH = CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Institutio generalis de Liturgia Horarum*, 2.2.1971 (Roma, 1971). Versión castellana: *Ordenación general de la Liturgia de las Horas* (Madrid, 1971).

IGMR = CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Institutio generalis Missalis romani*, 3.4.1969.

Laudato si' = FRANCISCO, Encíclica *Laudato si'* sobre el cuidado de la casa común, 24.5.2015.

PI = CIVCSVA, *Potissimum Institutioni*, 2.2.1990, Directivas sobre la formación en los institutos religiosos.

Sacerdotalis Coelibatus = PABLO VI, Encíclica *Sacerdotalis coelibatus*, 24.6.1967.

VC = JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, 25.3.1996.

VFC = CIVCSVA, *La vita fraterna in comunità* – “Congregavit nos in unum Christi amor”, 2.2.1994.

3. OTRAS OBRAS

AAS = Acta Apostolicae Sedis.

AOCD = Acta Ordinis Carmelitarum Discalceatorum.

Doc = *De vita religiosa documenta selecta*, ed. P. Simeón de la S. Familia, Roma 1967.

PARTE I

VIDA DE LOS RELIGIOSOS

CAPÍTULO I

SEGUIMIENTO DE CRISTO Y CONSAGRACIÓN RELIGIOSA

I. Pobreza

1. Una de las tareas de los Capítulos provinciales es determinar formas concretas de pobreza, para asegurar la sobriedad de nuestra vida y dar un verdadero testimonio evangélico.

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada región, los Capítulos conventuales establecerán el modo de usar dinero por parte de los religiosos para sufragar los pequeños gastos que ocasionan las condiciones de la vida actual, excluyendo siempre todo peculio personal.

2. Se requiere el permiso del Superior provincial para modificar la cesión de la administración, uso o usufructo de los bienes, de que trata el número 26 de las Constituciones¹.

3. Allí donde el derecho civil no reconozca la fuerza legal de la renuncia absoluta de los bienes, a que se refiere el n. 26 de las Constituciones, nuestros religiosos, antes de la profesión solemne, deberán ceder de forma definitiva a otras personas la propiedad de todos sus bienes, usando otras fórmulas de derecho civil adecuadas a esta finalidad.

4. Todo cuanto adquiere el religioso para la Orden, según la norma del n. 28 de las Constituciones, se considera adquirido para el convento donde el religioso es conventual². Cuando la adquisición, a juicio del Consejo provincial, comprenda bienes inmuebles o provenga de una

¹ Cfr. can. 668, § 2.

² Cfr. can. 668, § 3.

herencia, legados, donaciones u otros títulos que impliquen una ganancia considerable (un ingreso extraordinario), será este mismo Consejo quien determine su destino, ponderadas todas las circunstancias del caso.

5. En el uso de las cosas, en los gastos, en los viajes y en otras circunstancias, recae sobre cada religioso la obligación en conciencia de vivir verdaderamente la pobreza, con una vida sobria y respetuosa de la creación³, a ejemplo de Cristo y como testimonio ante el pueblo de Dios.

6. En la notificación del precepto de obediencia, se han de observar puntualmente los cánones 49-52, 55-56.

II. Abnegación evangélica

7. Renuévase el espíritu de conversión, por la lectura de la palabra de Dios y oración, en las celebraciones penitenciales apropiadas, además del Sacramento de la Penitencia. Por tanto, organícense tales celebraciones, principalmente en los tiempos litúrgicos destinados a suscitar con más intensidad la conversión y durante los ejercicios espirituales.

8. Nuestros religiosos hagan en común el examen de conciencia, para arrepentirse ante el Señor, durante un tiempo prudencial, dos veces al día, es decir, antes de la refección del mediodía y dentro de Completas. Quien no pudiere asistir a este acto comunitario lo hará en privado.

9. Además de lo señalado en las Constituciones, cada comunidad determinará más en concreto las normas penitenciales del ayuno y abstinencia recomendadas por el espíritu de la Regla, así como los nuevos modos de penitencia que deben introducirse de acuerdo con las peculiaridades de cada lugar y de cada convento; de manera que los religiosos cultiven más intensamente el espíritu penitencial.

³ Cfr. *Laudato si'*, 223.

CAPÍTULO II

LA VIRGEN MARÍA EN NUESTRA VIDA

10. En la organización de nuestra vida litúrgica, la Orden debe poner de relieve su índole mariana, de acuerdo con las normas establecidas por la Iglesia. Por consiguiente:

a) los días dedicados a la bienaventurada Virgen María, se han de celebrar dignamente según el grado de solemnidad. Foméntese su culto en nuestras iglesias y la imagen de la Madre de Dios ocupe un lugar verdaderamente digno en las mismas;

b) la festividad de la Virgen del Carmen, Madre y Reina nuestra, ha de considerarse como la principal entre las solemnidades propias de la Orden;

c) los sábados del tiempo ordinario en los que se permite memoria libre, tanto en la celebración de la Eucaristía como en la Liturgia de las Horas, hágase de ordinario memoria de Santa María;

d) los sábados, así como en las solemnidades y fiestas de la Virgen o en sus vigias, se ha de cantar la Salve.

11. Ya que vestimos el Escapulario como hábito de la Orden en señal de nuestra especial devoción y entrega a la Virgen, al par que de su materna protección, lo hemos de honrar con espíritu devoto y agradecido, llevándolo siempre.

12. Con objeto de fomentar y manifestar una profunda piedad mariana, procuren nuestros religiosos honrar a la Santísima Virgen con obsequios cotidianos y con los ejercicios piadosos recomendados por la Iglesia, como son: el Rosario, el Ángelus, las letanías, etc. A este fin cada comunidad hará un acto mariano diario.

13. a) Esfuércense los religiosos por realizar un apostolado mariano multiforme, especialmente con el testimonio de su propia vida y con la predicación.

b) Nuestro apostolado mariano se lleva a cabo principalmente mediante la exposición de la experiencia y doctrina que nos legaron los santos del Carmelo sobre la Virgen María; de tal modo que nuestra Señora sea presentada como modelo de oración y comunión con Cristo, y su vida

evangélica como camino para el cristiano que peregrina en fe, esperanza y amor. Esto mismo lo conseguimos y expresamos también con el Escapulario de la Orden, por el que proclamamos nuestra entrega a María y gozamos de su protección materna.

14. a) Durante todo el tiempo de formación se ha de dar a nuestros religiosos una instrucción mariana, que, teniendo en cuenta su edad, su evolución psicológica y su cultura, arraigue en su fe el culto de la Virgen e informe su vida entera, mediante los ejercicios de piedad y un serio estudio de los dogmas marianos, sin descuidar en nada los aspectos positivos y auténticos de nuestra tradición.

b) Cultiven los estudios mariológicos de manera que tengamos verdaderos especialistas en la materia, para que puedan contribuir a fomentar genuinamente el conocimiento y el culto de la Virgen con toda eficacia.

15. a) Distinga la Orden con especial honor la basílica, la casa y el lugar mismo del Monte Carmelo y consérvelos siempre con solicitud.

b) A tal fin y de acuerdo con lo que permitan las circunstancias, promuévanse allí iniciativas conformes con las tradiciones y los recuerdos marianos y elianos de la Orden.

CAPÍTULO III

COMUNIÓN CON DIOS

16. Es muy importante que nuestras comunidades sean en la Iglesia verdaderas casas de oración. De este modo seremos fieles a los principios recibidos de nuestra tradición y a las exigencias de los tiempos.

17. Nuestra familia aprecia todos los ritos de la Iglesia. Y los promueve y acepta según las necesidades de las iglesias particulares; lo mismo hace con las demás tradiciones litúrgicas legítimamente recibidas o las introducidas en los últimos tiempos, sobre todo en tierras de Misión¹.

18. Se recomienda la concelebración según la mente de la Iglesia en la Misa comunitaria que debe decirse cada día, para que, a través de la unidad del sacrificio y del sacerdocio así manifestada, la misma comunidad religiosa crezca y se consolide en orden a la unidad del Pueblo de Dios².

Los religiosos que celebren para el bien pastoral de los fieles, pueden concelebrar también el mismo día la Misa de comunidad, que entre nosotros ocupa un lugar preeminente³.

19. Nuestros religiosos sacerdotes procuren celebrar la Misa todos los días⁴.

20. Los religiosos visiten diariamente al Santísimo Sacramento y fomenten con renovado espíritu los usos y formas tradicionales del culto eucarístico⁵.

¹ Cfr. OE 6.

² Cfr. SC 97; S. CONGREGACIÓN DE LOS RITOS, Instrucción *Eucharisticum Mysterium*, 25.5.1967, 47; IGMR, 153.

³ Cfr. Declaración de la CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, 7.8.1972.

⁴ Cfr. PABLO VI, Encíclica *Mysterium fidei*, 3.9.1965, 34.

⁵ Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Eucharistiae Sacramentum*, 21.6.1973, 81.

21. Si alguna comunidad no pudiere cumplir en común la obligación de celebrar íntegramente la Liturgia de las Horas, corresponde al Definitorio dispensar en el caso, con el parecer del Consejo provincial. Pero aun cuando se conceda esta dispensa, celébrense siempre en común Laudes y Vísperas, que se han de considerar como las Horas principales.

22. a) Se recomienda, en especial los domingos y las fiestas, la celebración cantada de la Liturgia de las Horas, sobre todo de las Horas principales Laudes y Vísperas, cuando haya suficiente número de religiosos⁶.

b) En la celebración cantada de la Liturgia de las Horas, quedando en pie la legislación vigente, se puede aplicar el principio de la «solemnidad progresiva», de modo que se canten aquellas partes que por su naturaleza están destinadas más directamente al canto, como son los diálogos, himnos, cánticos y versículos, y el resto se recite⁷.

23. Los religiosos no clérigos, cuando no participen en la celebración comunitaria de Laudes y Vísperas, récenlas en privado.

24. Nuestros religiosos procuren acercarse a menudo, es decir, dos veces al mes, al Sacramento de la Penitencia⁸.

25. a) Nuestros Superiores, por razón de su oficio, gozan en todas partes de la facultad de oír las confesiones de sus súbditos y de otras personas que moran noche y día en la casa. Sin embargo, no confesarán a sus súbditos más que si estos lo piden por propia voluntad. Los Superiores tienen dicha facultad por el derecho mismo en relación con todos nuestros religiosos y demás personas que viven día y noche en nuestras casas, y la ejercen lícitamente, a no ser que algún Superior mayor no lo permitiese en un caso particular respecto a sus súbditos.

b) Nuestros Superiores pueden conceder la facultad de oír las confesiones de sus súbditos y de otras personas que moran día y noche en la casa a cualquier sacerdote, pero solo cuando les conste la idoneidad del mismo, a tenor del derecho.

c) Nuestros sacerdotes, que tienen la licencia de confesar por concesión del Superior competente, pueden, por el derecho mismo, ejercer

⁶ Cfr. SC 99; S. CONGREGACIÓN DE LOS RITOS, Instrucción *Musicam sacram*, 5.3.1967, 37.

⁷ *Ib.* 38.

⁸ Cfr. can. 664.

dondequiera dicha facultad en servicio de nuestros religiosos y de otras personas que residen día y noche en una casa de la Orden⁹.

26. Se recomiendan las celebraciones de la Palabra de Dios, incluso con la participación del pueblo creyente, ya que aumentan el sentido de una misma fe, que congrega a todos los cristianos en un solo Pueblo de Dios, proclaman la historia de la salvación y robustecen la comunión fraterna¹⁰.

27. En cada comunidad practíquense los ejercicios de piedad, especialmente los dedicados a venerar a nuestros Santos, por determinación del Capítulo local.

28. Con el fin de poner de manifiesto, incluso litúrgicamente, la unión entre el bautismo y la profesión religiosa, renovaremos los votos en la Vigilia pascual o dentro de la octava de Pascua. Nuestras comunidades podrán renovarlos también en otras ocasiones, a fin de consolidar el compromiso de la vida fraterna.

29. Cada comunidad, con la aprobación del Consejo provincial, determinará en el propio horario el lugar y el tiempo de la oración, teniendo en cuenta las circunstancias y ocupaciones de los religiosos; pero de manera que se cumpla el ejercicio de la oración y aparezca de modo concreto el testimonio de una comunidad orante.

30. Todos los religiosos hagan diariamente la lectura espiritual para alimentar su oración. En ella, después de la sagrada Escritura, den preferencia a los escritos de los Padres de la Iglesia, de nuestros santos Padres y de otros autores espirituales¹¹.

31. Para llegar a la renovación sincera y fraterna del espíritu de oración, sobre todo de la mental, es deseable que cada comunidad utilice con confianza los métodos pedagógicos y las nuevas experiencias, como son: la revisión de vida, las celebraciones litúrgicas de la Palabra, las vigiliias penitenciales, los retiros, las lecturas y los encuentros de

⁹ Cfr. can. 967, § 3; 968, § 2; 969, § 2; 970.

¹⁰ Cfr. SC 35, 4; S. CONGREGACIÓN DE LOS RITOS, Instrucción *Inter Oecumenici*, 26.9.1964, 37-39.

¹¹ Cfr. DV 25; PC 6.

experiencias pastorales. Todo lo cual se realizará del modo más adecuado en el marco del Capítulo conventual o de las reuniones comunitarias.

32. Foméntense los retiros espirituales periódicos. Cada comunidad determine, según sus conveniencias, el día y el modo de hacer el retiro mensual.

33. Todos los religiosos harán anualmente ejercicios espirituales. Resulta oportuno que se practiquen en común, a fin de fomentar por su medio y de un modo más eficaz la vida de oración, la comunión fraterna y el apostolado, inspirándose en la doctrina de nuestros Santos.

34. Además de los desiertos, que se han de mantener en la Orden, eríjase en cada Provincia, dentro de lo posible, casas de oración destinadas a promover de modo especial su ejercicio y su testimonio junto con el apostolado específico de la vida espiritual.

CAPÍTULO IV

COMUNIÓN CON LOS HERMANOS

35. a) Todos los religiosos favorezcan con amor fraterno los proyectos y métodos comunes por los que se hace realidad la participación de los bienes.

b) La verdadera fraternidad en la pobreza exige que no usemos cosa alguna como propia y que tengamos cuidado de los bienes comunes, sintiéndonos solícitos del bien de los demás, viviendo auténticamente como los pobres y prestando los objetos de nuestro uso o desprendiéndonos de ellos.

36. a) La distribución de los actos de la vida comunitaria se ha de considerar como el modo concreto de realizar nuestra vocación y de procurar el bien común y personal. Lo que en ellos se hace debe ordenarse a esta doble finalidad. Por eso, de vez en cuando será preciso someter a examen el estilo de vida de cada comunidad, sobre todo en los Capítulos conventuales y en las reuniones comunitarias, a fin de que no se esfumen en él los elementos necesarios.

b) Cada comunidad elaborará un proyecto comunitario de vida y actividad apostólica que le ayude a realizar su propia identidad vocacional con fidelidad creativa¹.

37. a) El mismo Capítulo debe renovarse adecuadamente conforme al espíritu de la Regla y al sentido de la fraternidad evangélica, y ser vivido conforme al espíritu de la Regla y al sentido de la fraternidad evangélica, con una actitud de diálogo y de escucha mutua, para que la comunicación de los dones del Espíritu sirva para la edificación de todos².

b) En el Capítulo de comunidad, convocado por el superior por lo menos una vez al mes, favorézcase la comunicación sincera y trátase en diálogo fraterno de todo lo que afecta a la vida de la comunidad, como por ejemplo:

- el modo concreto de realizar la comunidad en la Iglesia, nuestra vocación contemplativa y apostólica en mutua colaboración;

¹ Cfr. VFC 10.

² Cfr. VFC 32.

- la revisión de vida y la corrección fraterna para ayuda mutua, de una manera que resulte familiar, quedando a salvo el derecho del Superior de amonestar a la comunidad o a cada uno de los religiosos³;

- la administración de los bienes y la marcha de la casa.

38. Cada comunidad, teniendo en cuenta sus propias circunstancias, tomará una determinación sobre la observancia del silencio en las comidas, quedando en vigor el número 77 de las Constituciones respecto a la lectura de la Biblia.

39. Cada comunidad tomará las debidas disposiciones en cuanto a las oraciones para antes y después de las comidas.

40. El bien de la vida común exige la cooperación de todos entre sí y con el Superior. Corresponde a él ordenarlo todo al bien común a la hora de planificar el trabajo, conforme a la capacidad y aptitud de cada uno. Todos guardarán el orden debido de la comunidad, dando cuenta al Superior sobre las propias actividades y las salidas del convento.

41. El hábito de la Orden es de color marrón y consta de vestidura talar con correa, de escapulario y capucha; piezas a las que se añaden la capa y capucha blancas en algunas circunstancias. Es competencia del Capítulo provincial dar las normas oportunas en lo referente al uso del hábito religioso, dejando a salvo las disposiciones de la autoridad legítima.

42. Permaneciendo en vigor lo que prescribe el n. 70 de las Constituciones sobre la guarda de la clausura, toca al Superior mayor determinar en cada convento los límites de la misma clausura, que abarcará también, además de las celdas de los religiosos y sus anejos, los otros lugares destinados al servicio de la comunidad, a no ser que la necesidad exija que alguno de ellos quede fuera de clausura. Al mismo Superior corresponde dispensar de la ley de la clausura; lo que podrá hacer el Superior local en los casos más urgentes.

43. a) Tanto para efectuar viajes como para permanecer fuera del convento, nuestros religiosos necesitan permiso del Superior competente. Este permiso podrá ser general para algunas circunstancias.

b) Quedando en vigor lo que prescribe el n. 76 de las Constituciones, cuando se trata de una ausencia prolongada de casa, el Superior

³ Cfr. can. 619 y Normas 142.

provincial, con el consentimiento de su Consejo, podrá conceder, con causa justificada, a un súbdito licencia para vivir fuera de la casa religiosa, pero no más de un año, a no ser por motivos de enfermedad o de estudios. La misma licencia puede ser concedida para ejercer un apostolado en nombre de la Orden, pero solo en el territorio de la propia provincia, salvo el número 67 d de las Normas Aplicativas⁴.

c) Compete a los Capítulos provinciales dictar las normas relativas a los viajes, normas que habrán de notificarse al Definitorio.

d) Cuando un religioso hubiere de permanecer algún tiempo en el territorio de otra Provincia, se avisará previamente al Superior provincial de la misma.

e) En la concesión de permisos, tengan presente los Superiores las exigencias de la vida común de cada convento y el bien de cada religioso, así como el testimonio de recogimiento espiritual y de pobreza evangélica; procuren que sus hermanos no se vean privados largo tiempo de la ayuda de la vida común.

44. a) A fin de que los religiosos enfermos y ancianos puedan ser atendidos con la más exquisita caridad, tómanse, dentro del ámbito de toda la Provincia o región, las medidas oportunas – como los seguros de enfermedad y vejez – dentro del espíritu de pobreza.

b) En las circunscripciones donde sea necesario y posible, prepárese una enfermería para cuidar a los hermanos gravemente enfermos y a los ancianos dependientes.

45. Movidos por la caridad hacia nuestros hermanos que durmieron en Cristo, apenas falleciere algún religioso, aun novicio, el Superior local informará al Provincial y este, a su vez, al Superior de cada convento de su Provincia y al Preósito general; quien, por su parte, lo comunicará inmediatamente a toda la Orden, para que se apliquen por el difunto los sufragios establecidos.

a) Recibida la noticia de la muerte de cada religioso nuestro, incluso de un Prelado de la Orden, hágase memoria suya en la Misa de comunidad, pronunciando el nombre del difunto en voz alta dentro del Canon, según las rúbricas, y dígase también su nombre en las preces de Vísperas del día en la intercesión correspondiente. Aplíquese también una Misa en los conventos de toda la Orden.

⁴ Cfr. can. 665, § 1.

b) Por el Preósito general y los Definidores, celébrese una Misa comunitaria en todas las casas de la Orden, de acuerdo con las normas litúrgicas, y cada sacerdote aplique por ellos una Misa.

c) Celébrese una Misa comunitaria por el Papa y por el obispo del lugar.

d) Todas las Misas del día de la Conmemoración de los Difuntos de la Orden se aplicarán por nuestros difuntos.

e) Además, una vez al mes en un día en que se permite la celebración de un oficio votivo según las rúbricas⁵, excepto en Adviento, Cuaresma y Pascua, nuestras comunidades celebrarán una Misa y un Oficio de Difuntos, que suplirá al Oficio del día, en sufragio de todos nuestros difuntos, así como por nuestros parientes y bienhechores

f) El Capítulo provincial determinará los sufragios por todos los hijos de la Provincia, por el padre y la madre de los religiosos y por las monjas sujetas a la jurisdicción de la Provincia.

46. a) En cada casa habrá un libro donde se anoten los difuntos de la Orden.

b) Además, en todas las casas habrá un libro de los difuntos de la comunidad, donde se escribirá una nota necrológica de cada uno. Dicha nota se enviará al archivo provincial y se hará llegar también al Preósito general.

⁵ IGLO 245.

CAPÍTULO V

MISIÓN APOSTÓLICA DE LA ORDEN

47. Compete a los Consejos provinciales, en colaboración con las Conferencias de Superiores, determinar los modos concretos con miras a una formación apostólica más eficaz.

48. Foméntese la coordinación del apostolado dentro de la Orden principalmente:

a) mediante la información a todos los religiosos sobre la actividad apostólica de los hermanos de la misma casa, de la Provincia y de la Orden. Para conseguirlo, edítese, a ser posible, algún órgano informativo a escala de toda la Orden, bajo la responsabilidad de los Superiores mayores;

b) con la planificación, a fin de que el apostolado no resulte individualista y disperso, sino conjunto y participado por los religiosos de la comunidad, de la Provincia y de la Orden. Este principio se recomienda de un modo especial a la hora de erigir nuevas fundaciones, a las que ha de asignarse una función específica en el apostolado de la Orden, según las necesidades de la Iglesia;

c) se recomienda también encarecidamente el método de realizar el trabajo en sus diversos aspectos, no de manera aislada, sino con el esfuerzo conjunto de los religiosos que se ocupan en la misma tarea, al objeto de que la labor rinda más y se dé un testimonio evangélico de unidad.

49. Para que la cooperación apostólica se extienda también fuera del ámbito de la Orden:

a) nuestros religiosos pondrán sumo empeño en participar en las conferencias diocesanas de coordinación apostólica, colaborando con el Ordinario del lugar¹;

b) foméntese la cooperación en el trabajo apostólico con otras familias religiosas, participando con agrado en las conferencias orientadas a la unión de los distintos religiosos de la misma zona;

¹ Cfr. can. 680.

c) organícese también una verdadera colaboración con los laicos, buscando, a través de un diálogo oportuno, los métodos para un mayor rendimiento de la acción apostólica y estimulando entre todos ellos el espíritu de unidad y corresponsabilidad.

50. El Prepósito general y su Definitorio tendrán cuidado de coordinar la actividad apostólica de toda la Orden con los medios adecuados. Lo mismo harán los Superiores provinciales y locales en las Provincias y en las casas, así como las Conferencias de Superiores en sus territorios.

51. Es competencia y responsabilidad de los Provinciales promover en sus respectivas Provincias los métodos más aptos para impulsar la actividad apostólica y coordinarla según los propios medios y necesidades. Para conseguirlo más eficazmente, los Provinciales y sus Consejos tendrán presente cuanto sigue:

a) estudien por sí o por otros (v. gr. mediante una comisión provincial de apostolado) las peculiares necesidades pastorales, para proveerlas con eficacia;

b) procuren que los religiosos adquieran la adecuada competencia, según las últimas normas de la Iglesia, en los distintos ministerios a los que han de ser destinados;

c) en cada convento traten de que haya el número suficiente de religiosos según las necesidades pastorales, a fin de que no sufran menos el espíritu de oración y la vida comunitaria;

d) si a algún religioso nuestro, cumplidos los requisitos legales, se le encomienda una tarea apostólica especial, procurará que sea verdaderamente idóneo para tal cometido y que esté dotado de las cualidades humanas y pastorales correspondientes;

e) tengan especial solicitud por las necesidades espirituales y materiales de los religiosos dedicados al servicio de los hombres, aconsejándolos y visitándolos fraternalmente, para que permanezcan fieles al espíritu de la Orden mientras realizan su trabajo al servicio de la Iglesia.

52. Corresponde al Prepósito general con su Definitorio y al Provincial con su Consejo, velar por el equilibrio que se ha de mantener en los distintos proyectos y actividades, de modo que se asegure la índole propia de la Orden en beneficio de la misma Iglesia², conservando nuestro

² CD 35, 1; PC 2 b.

patrimonio espiritual y desempeñando eficazmente el apostolado especial que la Iglesia nos ha confiado.

53. Promocione nuestra Orden con sumo empeño el apostolado de la vida espiritual en todos los campos y entre todos los hombres; procuren los superiores, por su parte, que los religiosos, cada uno a su manera, sirviéndose de los medios adecuados, se imponga en el conocimiento de la espiritualidad, y se adiestren y perfeccionen gradualmente en su práctica.

54. Cultivemos especialmente el apostolado doctrinal, dedicándonos ante todo a la difusión de los escritos y de la doctrina de nuestros santos Padres, con un lenguaje adecuado a nuestro tiempo, incluso a través de los medios de comunicación social y de instrumentos digitales:

a) mediante la divulgación de libros y revistas, conferencias públicas, a fin de que el conocimiento de la oración y de la vida espiritual llegue a los distintos estamentos de la sociedad;

b) fomentando la mutua coordinación y asociación de nuestras publicaciones en toda la Orden.

c) ofreciendo materiales de calidad en forma telemática.

55. A ser posible, establézcanse en nuestras casas algunas formas de nuestro apostolado peculiar, como las escuelas de oración, donde se enseñe de modo adecuado a los asistentes todo lo relativo a la vida interior y al ejercicio de la oración. Al realizar esta actividad apostólica preocúpense nuestros religiosos especialmente de los jóvenes, incluso con miras a la promoción vocacional. Asimismo se recomienda que en cada Provincia haya una casa de ejercicios espirituales para los de fuera.

56. Para estimular el apostolado entre los miembros de nuestra Orden seglar:

a) eríjase la Orden seglar en todos nuestros conventos, donde sea posible;

b) nuestros religiosos mantengan la Orden seglar con la oración y el testimonio de una vida más fervorosa, fomenten las vocaciones a la misma y atiendan espiritualmente a sus miembros;

c) fórmese con especial cuidado a los carmelitas seculares encargados del gobierno de sus hermanos;

d) en los países donde haya varias provincias de la Orden, los Provinciales promuevan la coordinación de actividades de la Orden seglar.

El cuidado de la cofradía del Carmen, cuyos miembros pertenecen como nosotros a la misma familia de la Santísima Madre³, se ha de contar entre las obras apostólicas más conformes al carisma de la Orden.

57. a) Para que los movimientos e iniciativas por los que el Espíritu Santo renueva constantemente la vida de la Iglesia puedan encontrar en la doctrina de los santos del Carmelo Teresiano un apoyo enriquecedor, esta sea presentada de forma adecuadamente actualizada.

b) Los religiosos que están en contacto con los nuevos movimientos eclesiales pongan atención a mantener la propia identidad carismática y a evitar “todo fenómeno de pluripertenencia, en el plano de la vida espiritual personal del religioso y en el de su misión”⁴.

58. A fin de que nuestra familia pueda realizar debidamente su tarea misional, en cada Provincia se han de tomar y acoger favorablemente las oportunas iniciativas encaminadas al florecimiento e incremento de la vocación misionera.

59 a) Nuestros misioneros deben llevar a cabo, ante todo con el testimonio de su vida, el anuncio del Evangelio y la implantación de la Iglesia en los pueblos y grupos donde todavía no ha arraigado⁵.

b) Y, puesto que la Misión no es una institución permanente sino temporal, nuestros misioneros deben esforzarse activamente para suscitar y formar comunidades cristianas que puedan proveer a sus propias necesidades. Deben, pues, fomentar principalmente las vocaciones sacerdotales y religiosas, de modo que las Iglesias recientes puedan aportar su contribución a la Iglesia universal⁶.

c) Son dignas de especial mención las iniciativas misioneras realizadas para la implantación de la vida contemplativa. Por tanto, nuestra Orden ha de procurar instaurar nuestro género de vida allí donde se den

³ PIO XII, *Neminem profecto*, 11.2.1950, Doc 904.

⁴ Cfr. PI 93. Cfr. VC 56, VFC 62, CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Iuvenescit Ecclesia*, 15.5.2016, 22c.

⁵ PABLO VI, Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, 8.12.1975, 21 y 41.

⁶ AG 16.

las condiciones para que nuestro carisma sea comprendido adecuadamente y adaptado convenientemente a la cultura local⁷.

60. Se recomienda encarecidamente que en todas nuestras casas o estaciones misionales residan habitualmente varios religiosos, que lleven vida fraterna y, en lo posible, común, incluso en la planificación y el ejercicio del ministerio.

61. Con el objeto de fomentar la cooperación fraterna y la comunión de los misioneros, promuévanse reuniones interregionales para las Misiones colindantes o de una zona determinada, según lo aconsejen las circunstancias y de acuerdo con las normas del Definitorio.

62. Quedando a salvo las necesidades de la Misión, cada misionero, transcurridos en la actividad los años que determinare el Consejo provincial, tiene el derecho y la obligación de residir en una casa fuera de la Misión durante un tiempo razonable señalado por los Superiores provinciales, con miras a renovarse y comunicar a los demás su experiencia misional.

63. El Secretario para la Cooperación Misionera será designado por el Definitorio general. Residirá en la Casa general y ejercerá su actividad bajo la dependencia del Prepósito General y del Definitorio.

Sus tareas son las siguientes:

a) Promover y animar las misiones y el espíritu misionero en la Orden.
b) Coordinar aquellos proyectos pastorales y de ayuda social dentro de la Orden para los que se solicite su ayuda.

c) Coordinar el diálogo y la colaboración entre la Orden y las organizaciones que ayudan a las misiones.

d) Administrar, bajo la dirección del Definitorio, el fondo económico destinado a las misiones desde el centro de la Orden.

64. El Provincial con el voto deliberativo de su Consejo nombrará un Celador de Misiones en cada Provincia y Semiprovincia. Durará un trienio en su cargo. Bajo la dirección del Provincial, fomentará la unión entre la Provincia y las Misiones, promoverá el espíritu misionero y allegará recursos humanos y otras ayudas para nuestras Misiones.

⁷ *Ib.* 18.

65. Todas las Provincias y comunidades pongan sumo empeño en ofrecer la generosa colaboración, incluso económica, de sus propios bienes a la obra misional.

66. a) Corresponde al Provincial, oído su Consejo, presentar al Ordinario del lugar un religioso idóneo para el oficio de párroco⁸.

b) También compete al mismo Provincial indagar diligentemente en la visita pastoral acerca del fiel cumplimiento de las obligaciones pastorales, así como de la conservación y promoción del espíritu de la Orden⁹.

67. a) Ante la oferta de una nueva parroquia por parte del Ordinario del lugar, toca al Consejo provincial tratar de su conveniencia y de sus condiciones y, dejando todo en suspenso, informar al Definitorio y acatar su decisión.

b) Al mismo Consejo provincial pertenece también juzgar en cada caso sobre la conveniencia o no de que el mismo religioso desempeñe los oficios de Párroco y Superior local, y preocuparse de la continuidad pastoral de cada parroquia.

c) Por último, el mismo Consejo provincial determine más detalladamente los derechos y las obligaciones de los oficios de Superior y Párroco, quedando siempre a salvo el derecho común y el nuestro, así como el convenio con el Ordinario del lugar¹⁰.

d) No está permitido que sea enviado al servicio de una diócesis un religioso solo, sin la presencia de una comunidad de nuestra Orden.

68. Nuestros religiosos presten atención a la actividad apostólica del ecumenismo con la preparación y solicitud convenientes, excitando y fomentando esa misma preocupación entre los fieles.

⁸ ES I, 29, § 2.

⁹ Cfr. can. 678, § 2; 681, § 1.

¹⁰ Cfr. *Instr. pro paroeciis O. N.*, AOCD 16-18 (1971-1973) 167.

PARTE II

MIEMBROS DE LA ORDEN

CAPÍTULO I

ADMISIÓN Y FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS

I. Promoción y discernimiento de las vocaciones

69. La promoción vocacional ha de llevarse a cabo con la mutua colaboración de proyectos de ámbito provincial e interprovincial, diocesano y nacional.

70. Esta promoción vocacional se puede realizar de distintos modos:

a) mediante la oración y el testimonio de vida junto con una propaganda oportuna, para que los fieles conozcan la vocación religiosa¹;

b) procurando eficazmente estar presentes en grupos juveniles y realizando principalmente nuestro apostolado específico y tratando de fomentar la vida cristiana en las familias, que son el primer seminario de vocaciones²;

c) por medio de los colegios preparatorios, que en algunas zonas siguen siendo el medio normal de promocionar vocaciones;

d) atendiendo cuidadosamente a las vocaciones adultas, en especial a las que provienen de centros universitarios o culturales; en cuanto sea posible, destínese para esta finalidad a algunos religiosos dotados de cualidades apropiadas; nuestros conventos den una orientación vocacional y posibilidades de convivencia a estas personas adultas; señálese también una casa para su iniciación a la vida religiosa;

e) participando activamente en los programas vocacionales diocesanos y regionales.

¹ Cfr. PC 24.

² Cfr. OT 2.

II. Formación

71. a) Quedando en pie cuanto se dice en el número siguiente, así como lo que determina el derecho universal y el nuestro acerca del Superior local, el Superior de la comunidad educativa tiene el derecho y la obligación de procurar que cada uno trabaje activa, ordenada y provechosamente dentro de los límites de su competencia.

b) Los Superiores seleccionen cuidadosamente a los formadores entre los religiosos mejores y más experimentados. Los liberarán de otras ocupaciones incompatibles con su labor formativa y, si alcanzaren aptitud en su desempeño, los mantendrán el mayor tiempo posible en dicha tarea.

72. Considerada la oportunidad del caso, toca al Consejo provincial determinar quiénes constituyen la comunidad educativa y quiénes han de emitir su juicio sobre los alumnos en los casos previstos por nuestra ley:

a) si toda la comunidad local es declarada comunidad educativa, a todos los religiosos incumbe la labor formativa, en la que colaborarán con esmero y armonía bajo la dirección inmediata del Superior local y del Maestro;

b) si, a juicio del Consejo provincial, las circunstancias aconsejan otra cosa, el mismo Consejo provincial puede constituir un grupo especial de formadores, a quienes se encomendará directamente la tarea formativa y se les facultará a emitir su parecer sobre los alumnos.

73. Entre nosotros se llama Maestro al religioso que está al frente del cuidado inmediato y de la formación de nuestros hermanos durante toda la etapa educativa. Por tanto, ha de estar exonerado de todo cargo e compromiso que pueda impedir su dedicación a los alumnos.

74. a) Procuren los Superiores que en las casas de formación haya un número suficiente de confesores idóneos para la formación espiritual de los alumnos, dejando siempre a salvo la libertad de cada religioso³.

b) Tanto en la administración del Sacramento de la Penitencia como en la dirección espiritual, traten los confesores de comportarse de modo que completen y perfeccionen la obra del Maestro.

³ Can. 630, § 3.

c) Los Maestros de postulantes, de novicios y de estudiantes y los formadores adjuntos no deben oír en confesión sacramental a sus jóvenes en formación, a no ser que estos mismos lo pidan espontáneamente.

d) Los confesores tengan bien presente y lleven a la práctica cuanto la Santa Sede ha prescrito acerca de la idoneidad para la vida religiosa y clerical, sobre todo en lo tocante a la castidad⁴.

75. En la tarea formativa hay que tener en cuenta de forma adecuada la participación de los alumnos, responsables de su propia formación, para que trabajen activamente en ella:

a) compete al Consejo provincial o a la Conferencia de Superiores, si se trata de centros interprovinciales, luego de oír el parecer de la comunidad educativa, determinar los cauces de esta participación práctica de los alumnos en la labor formativa;

b) los alumnos no solo han de promover el diálogo entre ellos mismos, sino también deben abrirse espontáneamente a sus formadores y tratar confiadamente con ellos los problemas de su vida.

76. Sin perjuicio de lo dispuesto en el n. 84 de estas Normas, ninguna casa de formación puede erigirse, cambiarse, trasladarse o suprimirse sin el consentimiento del Consejo provincial, después de oír el parecer del Consejo plenario, si lo hubiere; con el dictamen de la Conferencia de Superiores, si se trata de una casa interprovincial; en todo caso es necesaria la autorización del Definitorio.

77. Además de cumplirse los requisitos que se enumerarán más adelante al tratar del noviciado, se ha de indagar con especial cuidado si el candidato goza de buena salud y de carácter idóneo, y si, por otra parte, ha alcanzado ya la madurez humana y afectiva propia de su edad y ofrece esperanzas de llegar oportunamente a una madurez más plena; salud, carácter y madurez que deberán comprobarse aun con el concurso de peritos, cuando sea necesario, sin perjuicio del canon 220 del Código de derecho canónico. Hay que inquirir si se da en los aspirantes una aptitud

⁴ Cfr. *Sacerdotalis Coelibatus*; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientamenti educativi per la formazione al celibato sacerdotale*, 11.4.1974.

especial para la vida de oración, hermanada con el espíritu comunitario y apostólico⁵.

III. II Novicios

78. Los candidatos, antes de su entrada en el noviciado, deben presentar los siguientes documentos:

a) partida de bautismo y confirmación, así como certificado de estado libre;

b) certificado del Ordinario del lugar o del respectivo Superior mayor del instituto o sociedad o del Rector del seminario, si se trata de admitir a clérigos o a quienes fueron admitidos antes en otro instituto de vida consagrada o en una sociedad de vida apostólica o en el seminario;

c) Los Superiores pueden pedir, si lo juzgan necesario, otros informes, incluso secretos⁶.

79. Además de los requisitos que para la admisión al noviciado prescribe el derecho universal en los cánones 597 y 643-644, es preciso también que el candidato tenga de ordinario dieciocho años de edad.

80. a) La duración del postulante no será normalmente inferior a un año.

b) Antes de comenzar el noviciado, los postulantes hagan ejercicios espirituales, al menos por espacio de cinco días completos.

81. Habrá en el noviciado un libro donde se anotarán los nombres de los novicios con el día, mes y año del comienzo del noviciado.

82. Teniendo en cuenta las circunstancias de cada lugar, el Capítulo provincial determinará el vestido de los novicios.

83. Consérvense los bienes que pertenecen al novicio, quien no podrá disponer de ellos sin permiso del Superior. Si saliere de la Orden antes de la profesión, devuélvasele todo lo que trajo.

84. a) Corresponde al Prepósito general, con el consentimiento del Definitorio y el parecer del Consejo provincial interesado, erigir, trasladar

⁵ Cfr. can. 642.

⁶ Cfr. can. 645.

o suprimir la sede del noviciado; decisión que se adoptará mediante decreto escrito.

b) Para atender mejor a ciertas necesidades de la formación de los novicios, el Superior provincial podrá permitir que el grupo de los mismos viva, durante algunas temporadas, en otra casa de la Orden que él designare.

c) En casos particulares y de manera excepcional, el Prepósito está facultado para conceder, con el consentimiento del Definitorio, que un candidato efectúe válidamente el noviciado en otra casa de nuestra Orden, bajo la dirección de un religioso experimentado que haga las veces de Maestro de novicios⁷.

85. a) El plan de vida del noviciado ha de responder adecuadamente al que siguen los alumnos de las otras casas de formación.

b) Conviene que los novicios, bajo la dirección del Maestro, profundicen su formación espiritual carmelitana con la ayuda de expertos en diversas disciplinas. Cursen, además, algunos estudios que les sirvan para su instrucción; estudios que han de orientarse al conocimiento amoroso de Dios y al desarrollo de la vida de fe. No se ocupe a los novicios en estudios y empleos que no contribuyan directamente a la formación propiamente dicha⁸.

86. Los formadores del noviciado, imbuidos de ansias de comunión orante con Cristo, de amor a la Orden y de celo apostólico, sean siempre para los novicios un ejemplo de sencillez evangélica, de amistad benévola y de respeto a cada uno de ellos, así como un estímulo en el desempeño de los quehaceres y en la toma de iniciativas, invitándolos a cooperar con obediencia activa y responsable.

87. Es preciso que se instruya a los novicios en todo lo referente a la profesión de los consejos evangélicos y a la naturaleza y espíritu, fin y organización, historia y vida de la Orden. Se los ha de formar con sumo cuidado en las exigencias ascéticas de la unión íntima con Dios y de la comunión con los hermanos, al objeto de que busquen ante todo y únicamente a Dios, y ardan en el deseo de la salvación de los hombres; se les ha de enseñar a contemplar el misterio de la salvación y a leer y meditar

⁷ Cfr. can. 647.

⁸ Cfr. can. 652, § 5.

la Sagrada Escritura; se los ha de familiarizar con la participación activa de la vida litúrgica y con la devoción filial a la Santísima Virgen María; se los ha de imbuir de amor a la Iglesia y se les ha de infundir, mediante la educación, el espíritu apostólico de la Orden⁹.

Dése a los novicios una esmerada formación en la vida de oración, utilizando la doctrina y el método pedagógico de nuestros Santos Padres, que habrá que adaptar y en cierto modo recrear conforme a la índole de cada alumno.

88. Esta formación se perfecciona con las disposiciones interiores que fomentan el sentido de responsabilidad personal y de amor a la propia vocación, al mismo tiempo que dan vida a la observancia externa. Aunque en el noviciado se han de cultivar las virtudes humanas, religiosas y carmelitanas, conviene que su enseñanza sea progresiva y acomodada a cada novicio, teniendo en cuenta sus condiciones psicológicas y espirituales y el servicio específico que a su debido tiempo prestará a la Orden. Este programa exige un ambiente de verdadera fraternidad tanto entre los novicios como entre los formadores, a fin de conseguir la necesaria convergencia de criterios y pareceres.

89. Podrán tenerse las temporadas de actividad formativa, a las que se refiere el n. 116 de las Constituciones, fuera de la comunidad del noviciado, cuando se consideren de utilidad, a juicio del Maestro de novicios y con el consentimiento del Consejo provincial. A este mismo Consejo compete determinar las condiciones relativas a dichas prácticas, observando las normas del derecho universal.

90. Durante el tiempo del noviciado, el novicio será propuesto tres veces a la comunidad educativa, dejando pasar de una a otra un espacio prudencial, para evaluar su aprovechamiento en la formación y su idoneidad para la vida carmelitana.

Si en la primera y en la segunda vez la mayor parte de la comunidad educativa aprueba al novicio o por lo menos los votos son iguales, el novicio proseguirá la prueba canónica; pero si fuere reprobado, será despedido con el consentimiento del Provincial.

Si a la tercera fuere reprobado, será despedido, avisando al Provincial. Si los votos son iguales, notifíquese al Provincial el resultado. Él puede

⁹ Cfr. can. 652.

decidir que se espere hasta terminar el noviciado, o también, una vez oída la comunidad educativa, que se le prorrogue el noviciado, pero no más de seis meses. Pero si a la tercera vez, o en caso de prórroga, después de una nueva propuesta a la comunidad educativa, fuese aprobado, el Provincial puede admitirlo a la profesión temporal. Si no lo admite, será despedido. La última votación de la comunidad educativa para la primera profesión es deliberativa.

91. a) En caso de escándalo grave, el novicio será despedido con el consentimiento de la comunidad educativa, avisando al Provincial. Además, si, después de su aprobación, incluso la última, el novicio cometiere algún acto que le haga indigno de continuar el noviciado o de hacer la profesión, será propuesto a la comunidad educativa, si sale reprobado, se procederá a su despido;

b) si se trata de una culpa que no puede revelarse a la comunidad educativa sin difamación, el Superior trate prudentemente el asunto con el Maestro y otro religioso, notificando, dentro de los límites de la caridad, al Provincial;

c) no deben manifestarse a los extraños las causas del despido de un novicio, mirando cuidadosamente por su buen nombre.

92. No se recibirá de nuevo a un novicio despedido de la Orden, a no ser que hubieren desaparecido los motivos de su dimisión, a juicio del Consejo provincial. Pero si marchó por su propia voluntad y, a juicio del Provincial y de la comunidad educativa, hay certeza moral de su verdadera vocación, puede ser recibido de nuevo.

93. Comuníquese al novicio con tiempo su admisión a la profesión, para que pueda prepararse a ella, despachar sus asuntos según las normas jurídicas, ceder la administración de sus bienes y disponer libremente del uso y usufructo de los mismos.

IV. Profesión

94. Los novicios harán ejercicios espirituales, al menos durante cinco días íntegros, antes de emitir la profesión temporal.

95. Para la validez de la profesión temporal se requiere que quien va a profesar:

- a) haya cumplido al menos dieciocho años de edad;
- b) haya hecho válidamente el noviciado;
- c) sea admitido libremente por el Superior provincial, con el consentimiento de la comunidad educativa;
- d) emita dicha profesión de forma expresa y sin violencia, miedo o dolo;
- e) sea recibido a la profesión por el Superior provincial personalmente o por su delegado¹⁰.

96. La profesión temporal se hará según la fórmula establecida por la Orden, excluida toda solemnidad, que se reserva para la profesión solemne.

97. El Provincial puede permitir que la profesión temporal se anticipe, pero no más de quince días¹¹.

98. El Provincial tiene facultad de autorizar, con motivo justificado, que la renovación de votos se adelante por algún tiempo, pero no más de un mes.

99. Al Provincial, oída la comunidad educativa, compete prorrogar el tiempo de la primera profesión, pero sin que el período de prueba rebase los nueve años consecutivos¹².

100. Un profeso de votos perpetuos, incluso solemnes, que pase de otro instituto religioso al nuestro, no ha de ser admitido a la profesión solemne, sino después de completar un trienio de formación y prueba, una vez concluido el noviciado. Corresponde al Consejo provincial determinar el modo de dicha prueba¹³.

101. Durante toda la época de los votos temporales los religiosos serán propuestos anualmente a la comunidad educativa en un tiempo oportuno, para evaluar su progreso en la formación carmelitana.

102. Para la validez de la profesión solemne, se requieren, además de las condiciones que contempla el canon 656, 3, 4 y 5, las siguientes:

- 1) los veintiún años, al menos, de edad cumplidos;

¹⁰ Cfr. can. 656.

¹¹ Cfr. can. 649, § 2.

¹² Cfr. can. 657, § 2.

¹³ Cfr. can. 684.

2) la previa profesión temporal, al menos por un trienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 657, 3¹⁴.

103. Los religiosos no serán admitidos a la profesión solemne sino después de haber cumplido los veinticinco años de edad, quedando a salvo las normas de los nn. 120 y 122 de las Constituciones. Corresponde al Consejo provincial dispensar de los requisitos de edad y tiempo por causas especiales, sin perjuicio del derecho universal.

El Provincial recibirá la profesión personalmente o por delegado. La profesión solemne se puede anticipar con causa justa, pero no más de tres meses¹⁵.

104. El consentimiento de que trata el n. 123 de las Constituciones se refiere al de la comunidad donde el candidato haya sido conventual durante los seis meses precedentes.

105. Nuestros hermanos, antes de su profesión solemne, dedicarán un trimestre a la reflexión y la preparación espiritual, tiempo que se considerará como un segundo noviciado. El Consejo provincial, sin embargo, puede, por razones especiales, reducir dicho plazo.

106. a) Si algún miembro que abandonó legítimamente la Orden al término del noviciado o después de la profesión, solicita su nueva admisión en nuestro instituto, el Prepósito general, con el consentimiento de su Definitorio, oído el parecer del Consejo de la Provincia a la que el peticionario estuvo incorporado, podrá readmitirlo, sin la obligación de repetir el noviciado.

b) Corresponderá al mismo Prepósito determinar, en el caso, un conveniente tiempo de prueba. Transcurrido el cual, cabe la admisión del candidato a los votos temporales por el tiempo que dicho Superior general señale: un período que durará hasta la profesión solemne, ni inferior al trienio ni superior al sexenio, permaneciendo en vigor el canon 655 y el 657¹⁶.

107. Cada acta de profesión ha de ir firmada por el Superior que recibe los votos, por el Maestro o por el religioso más antiguo que asista al acto y por el mismo profeso. Guárdese el documento en el archivo conventual.

¹⁴ Cfr. can. 658.

¹⁵ Cfr. can. 657, § 3.

¹⁶ Cfr. can. 690, § 1.

Y si se trata de un profeso solemne, notifíquese el hecho a la parroquia donde el profeso fue bautizado¹⁷.

108. Si se trata de alumnos que, si bien han emitido los votos solemnes, no han terminado todavía la carrera de estudios, el Capítulo provincial podrá dar las normas pertinentes que limiten el ejercicio de su voz activa en lo referente al gobierno, la administración, la vida de la misma casa de formación o la aprobación de los candidatos para la profesión o para las órdenes sagradas, quedando siempre a salvo sus derechos en los demás casos donde los profesos solemnes tienen voz activa a tenor de las Constituciones.

V. Religiosos llamados a las Órdenes sagradas

109. Incumbe al Consejo provincial o a la Conferencia de Superiores encargarse de confeccionar en cada región un plan especial de estudios que acomode las normas generales de la Iglesia y de la Orden a las circunstancias concretas de cada lugar. Este plan, aprobado por el Definitorio, se revisará periódicamente con el fin de que la formación científica de nuestros estudiantes responda siempre a las exigencias apostólicas de las distintas zonas o naciones.

110. Los estudios de nuestros alumnos deben organizarse de tal forma que puedan convalidarse jurídicamente por la autoridad eclesiástica o civil competente y puedan completarse sin dificultad, si se da el cambio de estado de vida.

Procúrese también con sumo empeño que nuestros centros de estudios sean reconocidos jurídicamente, teniendo en cuenta, sin embargo, las distintas condiciones regionales y las normas de las Conferencias episcopales¹⁸.

Procúrese también con sumo empeño que nuestros centros de estudios sean reconocidos jurídicamente, teniendo en cuenta, sin embargo, las distintas condiciones regionales y las normas de las Conferencias episcopales.

¹⁷ Cfr. can. 535, § 2.

¹⁸ Cfr. OT 13; can. 234, § 2.

111. Nuestra Facultad teológica y el Instituto de Espiritualidad de Roma han de ser el centro de promoción de la vida intelectual de la Orden y de especialización en la doctrina espiritual. Colaboren las Provincias con todos los medios posibles para que la competencia y la eficacia formativas de este centro se multipliquen sin cesar en provecho de la Orden.

112. Para que la formación de nuestros alumnos resulte más perfecta, foméntense las relaciones mutuas entre las distintas Provincias de la Orden, y entre las Provincias y nuestra Facultad teológica de Roma:

a) intercambiando profesores y formadores;

b) erigiendo sedes interprovinciales a distintos niveles de formación, sin exceptuar el noviciado, dejando siempre a salvo el derecho de cada Provincia para tener centros propios.

113. Nuestros religiosos que estudian en Seminarios u otros centros eclesiásticos deben cursar en casa aquellas materias que los Consejos provinciales o las Conferencias de Superiores consideren necesarias y esenciales para completar su formación religiosa y carmelitana.

114. Pertenece al Prefecto provincial de estudios, bajo la inmediata autoridad del Provincial, coordinar los trabajos de los profesores y los alumnos, velando eficazmente por la puesta en práctica de todo lo establecido acerca de la formación.

115. En cada centro de estudios habrá un Prefecto local, a quien corresponde presentar a la comunidad educativa el calendario, los programas de estudios, los horarios y la distribución de clases, mandarlos al Prefecto provincial de estudios, una vez confeccionados definitivamente de común acuerdo, y velar por su cumplimiento.

116. Consigan los profesores los títulos académicos exigidos por el derecho universal y el nuestro, en Universidades eclesiásticas y civiles. Solo el Prepósito puede autorizar la enseñanza a quien, careciendo de título, esté realmente preparado.

117. Como quiera que los profesores deben estar debida y cuidadosamente preparados para dar sus clases, hay que proporcionarles la ayuda necesaria para la investigación mediante libros, instrumentos, congresos y tiempo conveniente.

118. Se deja al juicio de cada Capítulo provincial la oportunidad de los Colegios preparatorios.

119. En los colegios preparatorios se observará íntegramente el programa que haya aprobado la autoridad civil de cada nación o zona para los equivalentes grados de enseñanza.

Además se ha de enseñar a nuestros alumnos el latín suficiente para que puedan cursar de manera adecuada los estudios eclesiásticos. Se les facilitará también el cultivo de otras lenguas, cuyo conocimiento resulte necesario o útil con vistas a su formación o al ejercicio del ministerio pastoral¹⁹.

120. En los cursos de filosofía y teología se impartirán las asignaturas que prescriben las normas del Código de derecho canónico y también el Estatuto de formación para toda la Iglesia y las disposiciones de las Conferencias Episcopales en relación con dichos cursos. Estudien nuestros alumnos con especial dedicación la mariología, la teología espiritual, la teología de la vida religiosa, la espiritualidad bíblica y litúrgica y la doctrina de nuestros Santos Padres²⁰.

121. Durante toda la carrera eclesiástica, los alumnos recibirán información sobre la situación de la humanidad y de los tiempos, así como sobre las necesidades de la Iglesia, para que, sopesando sabiamente a la luz de la fe el acontecer del mundo, puedan a su debido tiempo ayudar más eficazmente a los hombres.

122. El Maestro dirija y coordine con prudencia el uso de los medios de comunicación social, a fin de que los alumnos puedan adquirir un conocimiento más preciso de la evolución de la sociedad misma y de sus problemas.

123. Durante todo el período de formación, los alumnos trabajen con ahínco por adquirir y aumentar el espíritu de oración, el cultivo de la intimidad divina y la vida de generosa abnegación. Fomenten, además, una devoción asidua a Cristo presente entre nosotros en la Eucaristía, y veneren a la Santísima Virgen María con sentimiento filial y confianza incommovible.

¹⁹ Cfr. can. 249.

²⁰ Cfr. can. 250-252; cfr. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6.1.1970, 70-85.

Nuestros jóvenes recibirán, conforme el programa elaborado por los peritos, una formación espiritual basada en nuestros autores, y adaptada al período de formación en que se encuentren.

124. Durante el tiempo de los estudios, sobre todo teológicos, nuestros alumnos se iniciarán gradualmente en la práctica del apostolado bajo la cuidadosa vigilancia de los formadores.

125. Si lo juzga necesario y oportuno, el Consejo provincial podrá determinar alguna interrupción de los estudios con el fin de que:

- a) se realice más adecuadamente la prueba de los candidatos;
- b) se inicien los alumnos como es debido en el apostolado.

126. El Provincial, oído el Capítulo conventual o la comunidad educativa y guardando el derecho universal podrá admitir a los religiosos a los ministerios del Lectorado y Acolitado con el rito litúrgico propio²¹.

127. Una vez concluida la carrera eclesiástica, los alumnos, antes de su promoción al presbiterado, participen en la actividad pastoral durante el tiempo conveniente que determine el Consejo provincial, ejerciendo el diaconado²².

128. Todos nuestros religiosos presbíteros dediquen un año al estudio y a la práctica de la Teología pastoral, tanto común como propia de la Orden, para que puedan ejercer plenamente su tarea ministerial. Los Superiores mayores raramente dispensarán de esta obligación, aun cuando los alumnos sigan estudios especiales. Incumbe a los Consejos provinciales determinar los modos concretos de realizar esta formación pastoral, con la cooperación de la Conferencia de Superiores, si la hubiere.

Si los alumnos cursan sus estudios pastorales en centros externos, deberán completar la formación apostólica propia de la Orden en alguna de nuestras casas.

129. Nuestros religiosos, a juicio del Consejo provincial y con el parecer del Prefecto provincial de estudios, serán enviados a especializarse en nuestra Facultad teológica de Roma o en otras Facultades, incluso civiles, quedando a salvo siempre el espíritu y la disciplina religiosos.

²¹ Cfr. PABLO VI, Carta Apostólica *Motu proprio Ministeria quedam*, 15.8.1972, AAS 64 (1972) 529-534.

²² Cfr. can. 1032, § 2.

130. Foméntese asimismo la asistencia a distintas reuniones culturales y apostólicas, sobre todo a las que en sus actividades guardan relación más estrecha con la Orden y la Iglesia.

Los Consejos provinciales, incluso con la colaboración de las Conferencias de Superiores, tomarán las medidas necesarias mediante las oportunas disposiciones o iniciativas, a fin de que los religiosos, tras su acceso al presbiterado, reciban clases de pastoral y utilicen otros medios, con los que se formen de manera permanente con vistas al debido desempeño de los ministerios sacerdotales, tanto los comunes como los propios de nuestra Orden²³.

131. En los centros de formación habrá bibliotecas suficientemente dotadas de libros, a fin de que la labor formativa resulte más eficaz. A ser posible, en cada Provincia o al menos en cada nación habrá una biblioteca surtida de libros más estrechamente relacionados con nuestra vida y apostolado, dando primacía a los que tratan de nuestra Madre santa Teresa, de nuestro Padre san Juan de la Cruz, de santa Teresa del Niño Jesús y de Teología espiritual.

132. El Provincial, con el consentimiento de la comunidad educativa, puede admitir a los religiosos al Diaconado o al Presbiterado, después de la profesión solemne y una vez que hayan terminado el curso de los estudios, según las normas de la Iglesia²⁴.

133. El Provincial, con el consentimiento del Capítulo conventual o de la comunidad educativa, podrá promover al Diaconado permanente a los religiosos dotados de especial vocación y aptitud, guardando las normas emanadas de la legítima autoridad eclesial²⁵.

134. Los religiosos recibidos en la Orden en calidad de no clérigos podrán, a juicio del Consejo provincial, acceder al Presbiterado, si lo solicitan por propia iniciativa, con tal que se cumplan todos los demás requisitos del derecho.

²³ Cfr. can. 279.

²⁴ Cfr. can. 1019, § 1; 1032.

²⁵ Cfr. PABLO VI, Carta Apostólica Motu proprio *Sacrum Diaconatus ordinem*, 18.6.1967, AAS 59 (1967) 697-704; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Carta* del 16.7.1969.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DE LOS RELIGIOSOS

135. Los religiosos pertenecientes a alguna casa de una Provincia a la que no están incorporados o a un convento sometido inmediatamente al Definitorio:

a) gozan de voz pasiva en cualquier elección que se efectúe en el Capítulo provincial y en el Consejo de la propia Provincia, quedando siempre a salvo el derecho del Definitorio de invalidar dicha elección para el bien de la Orden, si se trata de un religioso sujeto inmediatamente a él;

b) gozan también de voz activa y pasiva en la Provincia a la que pertenece el convento donde son conventuales; pero no se les conferirán cargos en la misma sin el consentimiento del propio Provincial.

136. Los religiosos pueden pasar al servicio de otra Provincia a la que no pertenecen, o por un acto del Prepósito general o por mutuo consentimiento de los Provinciales interesados, previo el visto bueno del Prepósito general.

137. A los religiosos enviados al servicio de otra Provincia o a una casa inmediatamente sujeta al Definitorio se les asignará allí conventualidad, si han de permanecer al menos por seis meses, a no ser que el Prepósito general disponga otra cosa en casos particulares.

138. Salvo cuando los Delegados al Capítulo provincial son elegidos no por el convento sino por toda la Provincia, el Prepósito general o el Provincial no cambie, en los seis meses precedentes al Capítulo provincial, la conventualidad de los religiosos a los que pudiera elegir la comunidad como Delegados a dicho Capítulo, a no ser que lo pidan ellos mismos; y aun entonces se requiere el consentimiento del primer Definidor o del primer Consejero provincial respectivamente; pero si no lo piden los interesados, se requiere el consentimiento de dos Definidores o de dos Consejeros respectivamente.

139. No se puede cambiar la conventualidad del primer Consejero local, a no ser que lo pidiera él mismo o con el consentimiento del Definitorio o del Consejo provincial que lo eligió.

140. El Preósito general, con el voto deliberativo del Definitorio, puede, por causa grave, conceder a un profeso solemne el indulto de exclaustación, pero no más de tres años, previo el consentimiento del Ordinario del lugar donde deberá residir el exclaustado, si se trata de un clérigo. Compete exclusivamente a la Sede Apostólica prorrogar el indulto o concederlo por más de un trienio, con arreglo al derecho.

El religioso exclaustado queda libre de sus obligaciones incompatibles con su nueva condición de vida, pero no de las demás. Y sigue bajo la dependencia y cuidado de sus Superiores y también del Ordinario del lugar, sobre todo si se trata de un clérigo. Pero carece de voz activa y pasiva¹.

141. Quedando en vigor las disposiciones de los nn. 133 y 134 de las Constituciones, cuando un religioso de votos solemnes, por causas gravísimas ponderadas delante de Dios, solicitare el indulto de salida de la Orden o secularización, el Superior provincial elevará la instancia, junto con su voto y el del Consejo provincial y con otros informes que puedan contribuir al esclarecimiento de la petición, al Preósito general, quien la remitirá a la Sede Apostólica a norma de derecho. En el caso de un religioso clérigo, es preciso que encuentre primero un Obispo benévolo que lo incardine en la diócesis o al menos lo reciba a prueba.

El indulto de salida de la Orden legítimamente concedido y notificado al solicitante, de no rechazarlo este en el acto de la intimación, conlleva por el derecho mismo la dispensa de votos y demás obligaciones dimanantes de la profesión².

¹ Cfr. can. 686-687.

² Cfr. can. 691-693.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE LOS RELIGIOSOS

142. a) Todos los Superiores mayores y locales, así como los Maestros de postulantes, de novicios o de estudiantes en el caso de los religiosos a ellos encomendados, pueden corregir las transgresiones de las leyes, que no tienen razón de delito propiamente dicho. Teniendo en cuenta la gravedad de la falta, se deja al prudente criterio del Superior determinar su sanción; pero si esta fuere notable, el Superior local consultará a su primer Consejero y los Maestros de postulantes, de novicios o de estudiantes procederán después de cambiar impresiones con el Superior.

b) Los Consejos provinciales determinarán la práctica a seguir en los casos de *delicta graviora*, teniendo en cuenta los documentos del magisterio de la Iglesia universal y de las Conferencias episcopales del lugar.

143. Se privará de voz activa y pasiva por seis meses a quien de intento retrasare o abriere las cartas procedentes de cualquier Superior, Definidor o Consejero provincial o las remitidas a ellos, o violare gravemente de cualquier forma el secreto de oficio del Superior.

144. Quien viole las disposiciones del derecho universal de la Iglesia y las prescripciones del derecho propio de nuestra Orden en cuanto a la administración de los bienes temporales (gastos ordinarios y extraordinarios, enajenaciones, contracción de deudas, transacciones en las que pudiera verse perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, etc.) debe ser sancionado según la gravedad de la falta, hasta la privación del cargo, salvo en los casos en que las normas establecen otra pena.

145. a) Si alguno dañare gravemente al prójimo en su fama, carecerá de voz activa y pasiva y no ejercerá ningún oficio durante el tiempo que el Superior competente señalare.

b) Si surge una disputa entre nuestros religiosos, debe resolverse usando los medios establecidos en el derecho universal y el derecho

propio¹. El incumplimiento del foro competente al denunciar dichas controversias a los juzgados civiles sin motivo justificado será sancionado con la privación de voz activa y pasiva y la prohibición de ejercer cualquier cargo por el tiempo que establezca el superior competente.

c) Quien procure votos tanto para sí mismo como para los demás, tanto directa como indirectamente, tanto en el capítulo como fuera de él, deberá ser sancionado con la pérdida del oficio y de la voz activa y pasiva².

146. Se privará de su oficio al Superior que violare manifiesta y gravemente algún voto religioso. Otro tanto se diga del Superior que se enredare en los negocios hasta el extremo de no poder cumplir con su oficio, o procediere con mucha negligencia y daño de los religiosos y de la observancia, si, amonestado dos veces, no se corrigiere.

147. a) Se privará de su oficio a cualquier Superior que sin el consentimiento de su Capítulo o de su Consejo resolviere a sabiendas por dos veces aquellos asuntos que competen al mismo Capítulo o al Consejo respectivamente³.

b) También se privará de su oficio a cualquier Superior que, a sabiendas, realiza actos por dos veces sin pedir la necesaria intervención de la autoridad superior, prevista en el derecho universal y propio.

148. Se privará del oficio al Superior que conscientemente admitiere a alguno al noviciado o a la profesión contra las normas del derecho.

149. El Superior mayor removerá de cualquier oficio al religioso que solicitare de la autoridad competente la declaración de nulidad de su profesión o el indulto de secularización o de excomunión o de reducción al estado laical.

150. a) Los Superiores busquen con solicitud y ayuden a volver y a perseverar en la vocación al súbdito que se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa con el propósito de sustraerse a su autoridad⁴.

b) Cuando la ausencia ilegítima se prolongue por doce meses ininterrumpidos, y el religioso permanezca ilocalizable, debe ser

¹ Cfr. can. 1427, § 1 e 3.

² Cfr. can. 626 y Constituciones 160.

³ Cfr. can. 127, § 1 y Normas 228 y 240.

⁴ Cfr. can. 665, § 2.

considerado, por el mismo hecho, expulsado de la Orden. El Provincial con su consejo deberá sin dilación, habiendo recogido las pruebas, emitir la declaración del hecho para que la expulsión conste jurídicamente. Dicha declaración debe ser confirmada por la Santa Sede⁵.

⁵ Cfr. can. 694, § 1 n. 3, §§ 2 y 3 (CV), y Carta circular sobre el “Motu proprio” del papa FRANCISCO *Communis vita*, 8.9.2019.

PARTE III

RÉGIMEN

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DE LA ORDEN

151. Corresponde al Capítulo general o al Definitorio, según los casos, juzgar sobre el número de casas y religiosos, así como sobre las demás condiciones indicadas en las Constituciones, a la hora de erigir, cambiar o suprimir una Provincia u otros territorios autónomos, una vez oídos los religiosos interesados.

152. a) Cuando de cualquier modo se cambie la situación jurídica de una Provincia fuera del tiempo del Capítulo provincial, los Superiores y demás oficiales permanecerán en sus puestos hasta el próximo Capítulo, de no disponer otra cosa el Definitorio. Esto incluye también a las demás circunscripciones de la Orden.

b) En la transición de Provincia a Semiprovincia y viceversa, hay continuidad en el cálculo de los trienios. Esto también se aplica a la posible reelección del Superior Provincial y de los Superiores locales¹.

153. Erigida una Provincia, el Preósito convocará el Capítulo provincial extraordinario, donde se harán las elecciones igual que en el ordinario.

El Preósito o su Delegado presidirán dicho Capítulo, pero sin voz activa.

154. Cuanto se dice de las Provincias vale también para las Semiprovincias, excepto lo que sigue:

- a) en lugar de cuatro Consejeros, solo se eligen dos;
- b) no se elige Socio para el Capítulo general.

¹ Cfr. Constituciones 202 y Normas 235.

155. A fin de procurar la expansión de la Orden, se podrán fundar casas sujetas directamente al Definitorio. Y si existen varias de ellas en un mismo territorio, el Definitorio podrá unir las formando un Comisariato, presidido por un Comisario, que, a ser posible, será elegido de entre los religiosos residentes en él.

156. Antes de proceder a la erección de una nueva Provincia o Semiprovincia, el Definitorio podrá asumir el gobierno inmediato de ese territorio por un tiempo prudente, con el rango de Comisariato, hasta que conste con certeza que se dan todos los requisitos para formar una nueva Provincia o Semiprovincia.

157. El Comisariato tendrá un régimen similar a las Semiprovincias, sin perjuicio de los estatutos propios aprobados por el Definitorio.

158. a) Donde razones especiales lo aconsejen, el Capítulo provincial podrá agrupar las distintas casas de una región o territorio distante del centro de la Provincia formando un Vicariato regional, en conformidad con las normas dadas por el Definitorio. Este Vicariato se regirá por las citadas normas y un estatuto particular redactado por el Capítulo provincial con el parecer de los religiosos de dicho territorio y con la aprobación del Definitorio.

b) El Vicariato regional es parte de la Provincia de la que depende. El Provincial es el Superior mayor y el Ordinario propio también de los religiosos del Vicariato. Un Vicario regional se encargará del gobierno inmediato del Vicariato, según las atribuciones dadas por el Capítulo provincial. Será elegido por un trienio en el Congreso especial del Vicariato, que ha de celebrarse bajo la presidencia del Provincial o de un Delegado suyo, donde además se hará la provisión de los otros cargos del Vicariato.

c) Todo lo referente a la adscripción de los religiosos a un Vicariato regional o a su traslado a otras casas de la Provincia, se decidirá en mutuo diálogo entre el Provincial y el Vicario regional, consultando también a los interesados.

d) El Vicario regional y un delegado elegido por los religiosos del Vicariato representarán en el Capítulo provincial al mismo Vicariato.

e) El Vicario regional y el delegado tienen voz activa tan solo en la elección del Provincial, de los Consejeros y del Delegado al Capítulo general, así como en otros asuntos que ha de resolver el Capítulo.

159. Para la erección canónica de las casas, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito, con arreglo al derecho. De igual modo se necesita el beneplácito del Obispo diocesano para que una casa religiosa pueda destinarse a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se fundó. No puede suprimirse una casa legítimamente erigida sin previa consulta al Obispo diocesano².

160. Corresponde al Capítulo provincial decidir sobre la distinción de las casas en Prioratos y residencias con sus requisitos correspondientes, quedando a salvo el número siguiente.

161. No se mantengan ni se funden nuevas casas en la Orden, si no pueden dotarse de un número suficiente de religiosos, es decir, nunca menos de tres profesos solemnes, para organizar debidamente nuestra forma particular de vida y realizar la misión apostólica de la Orden, teniendo asimismo en cuenta las necesidades de la Iglesia y la conveniente expansión de la Orden.

162. Siempre que se trate de una nueva construcción, el Consejo provincial aprobará los planos y enviará cuanto antes una copia de los mismos al Definitorio para su conocimiento e inspección. Una vez aprobados, nadie podrá alterarlos sin una licencia por escrito del Consejo provincial. Quedando a salvo el número 224 de las Constituciones, se requiere también la aprobación del Consejo provincial para introducir cualquier cambio notable en un edificio ya construido.

163. Los conventos sujetos inmediatamente por cualquier motivo al Definitorio se equiparan a las casas de idéntica categoría existentes en las Provincias en lo tocante a la vida religiosa y al gobierno, con la obligación, sin embargo, de acudir al Prepósito general o al Definitorio cuando en las Provincias se acude al Provincial o al Consejo provincial.

El Prepósito o el Definitorio, según los casos, proveerá a las elecciones o nombramientos, que en los otros casos competen al Capítulo, al Consejo o al Superior provincial, después de consultar, si es posible, a las comunidades interesadas.

164. El cenobio del santo Monte Carmelo, el Teresianum de Roma en su totalidad y el Centro Internacional de Estudios Teresiano-Sanjuanistas

² Cfr. can. 609, § 1; 612; 616, § 1.

de Ávila no pueden ser incorporados a ninguna provincia, sino que permanecen bajo la inmediata jurisdicción del Definitorio.

CAPÍTULO II

OFICIOS

165. a) Los Superiores y los Capítulos gozan en nuestra Orden de la potestad eclesiástica de régimen, tanto para el foro interno como para el externo, conforme al derecho universal y propio¹.

b) Sin perjuicio de lo establecido en los n. 174 y 200 de las Constituciones, normalmente no sean elegidos para el cargo de Superior General o Superior Provincial religiosos mayores de setenta y cinco años, lo cual no implica la pérdida de la voz pasiva.

166. Los Superiores ejerzan la autoridad con espíritu de servicio. Dóctiles a la voluntad de Dios, gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y, solícitos de fomentar en ellos la sumisión voluntaria con respeto a la persona humana, escúchenlos de buen grado y promuevan su colaboración en bien de la Orden y de la Iglesia².

167. Desempeñen los Superiores su oficio con dedicación diligente y, en unión con los religiosos que tienen a su cargo, procuren edificar una comunidad fraterna en Cristo; nutran a esos sus hermanos con la palabra de Dios y estimúlenlos a la celebración de la sagrada liturgia; denles ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones de nuestra Orden: visiten con solicitud a los enfermos³.

168. A fin de fomentar una más estrecha comunión con la Sede Apostólica, promuevan los Superiores el conocimiento de los documentos de la misma referentes a los religiosos que tienen encomendados y procuren su observancia⁴.

169. Los Superiores dejen a los religiosos la debida libertad en cuanto al sacramento de la penitencia y a la dirección espiritual, sin perjuicio,

¹ Cfr. can. 596.

² Cfr. can. 618.

³ Cfr. can. 619.

⁴ Cfr. can. 592, § 2.

empero, de la disciplina de la Orden. Cuiden de que no falten a sus súbditos confesores idóneos con los que puedan confesarse frecuentemente⁵.

170. Los Superiores mayores no se injieran en los oficios de los Superiores subalternos, a no ser por inhibición de estos o por razones de prudencia en algún caso particular.

171. Los Superiores están obligados a la residencia y no tomarán compromisos que perjudiquen el desempeño de su cargo⁶.

172. En la visita pastoral busquen los visitadores de forma positiva el bien de la Orden, dialogando sinceramente con todos sus hermanos, de modo que se intensifique la vida religiosa y se corrijan con caridad las faltas, si las hubiere.

En casos particulares, de juzgarlo oportuno, podrán imponer precepto de obediencia según la fórmula usual.

Traten los religiosos familiarmente con el visitador y respóndanle con caridad, según la verdad, cuando interrogare de derecho. A nadie le está permitido retraer de la manera que sea a los religiosos de esta obligación o impedir de otro modo el objetivo de la visita⁷.

173. A nadie se le asignarán oficios incompatibles. Entre nosotros lo son:

- a) el oficio de Definidor con el de Secretario general;
- b) el oficio de Provincial con cualquier otro oficio en la Provincia, y con el oficio del párroco.

174. Cuando en casos particulares sea preciso emitir en una elección el voto por correo, el Definitorio aprobará el modo adecuado de proceder en cada caso.

175. La postulación solo se puede admitir en un caso extraordinario a tenor del derecho canónico. Para admitir una postulación, es necesario recurrir a la Santa Sede, no solo si se trata de un impedimento de derecho común, sino también de una postulación hecha en el Capítulo general. En los demás casos basta recurrir al Definitorio⁸.

⁵ Cfr. can. 630.

⁶ Cfr. can. 629.

⁷ Cfr. can. 628, § 3.

⁸ Cfr. can. 180-183.

176. Se ha de evitar, si no aconseja lo contrario una causa grave, que el mismo religioso permanezca demasiado tiempo en los puestos de gobierno sin intermisión. En la medida de lo posible, se debe evitar que un religioso que haya cumplido dos mandatos consecutivos como superior local sea elegido inmediatamente superior de cualquier casa⁹.

177. Provisto un oficio, el predecesor continúa ejerciendo el cargo hasta que el sucesor tome posesión del mismo, a no ser que aquél haya aceptado otro oficio incompatible o se determine otra cosa en el derecho.

178. Los Capítulos, el Definitorio y los Consejos tienen el derecho de imponer a sus miembros secreto bajo juramento, cuando en algún caso lo juzguen oportuno.

⁹ Cfr. can. 624, § 2; CIVCSVA, *Para vino nuevo odres nuevos*, 3.1.2017, 46-47.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL

I. Capítulo General

179. Se ha de preparar cuidadosamente el Capítulo bajo la dirección del Definitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del n. 200 de las presentes *Normas*, dando oportunidad no solo a las Provincias y comunidades, sino también a cada religioso para exponerle sus deseos y sugerencias¹.

180. El mismo día del comienzo del Capítulo, si las rúbricas lo permiten, los capitulares celebren Misa del Espíritu Santo, que se concelebrará según conveniencia, añadiendo preces apropiadas en la oración de los fieles.

En la primera sesión capitular el Prepósito o el Vicario general declare abierto el Capítulo y se lean públicamente los nombres de los que tienen voz activa en él. Si surgiere alguna duda sobre el derecho de voto de algún capitular, el Definitorio dirimirá la cuestión.

181. Corresponde al Presidente del Capítulo convocar las sesiones, proponer el orden del día y moderar los debates, a no ser que el mismo Capítulo escoja otro moderador. Si el Presidente omite alguna propuesta que se crea oportuna, la podrá presentar cualquier Definidor. Otro tanto se hará si lo solicitaren por escrito cuatro capitulares.

Toca también al Presidente procurar que todos los capitulares manifiesten su parecer con entera libertad y sinceridad, y así, mediante el diálogo y la deliberación común, se puedan resolver los asuntos con mayor madurez.

182. Pertenece al Capítulo general, si lo juzga oportuno, crear un Consejo de Presidencia, asignándole las atribuciones pertinentes.

183. a) El Capítulo elegirá un Secretario, al que incumbe transcribir fielmente las actas capitulares y encargarse de todo lo concerniente a la

¹ Cfr. can. 631, § 3.

secretaría. El Capítulo, a propuesta del Presidente, le asignará otros religiosos como ayudantes.

b) Compete al Presidente y a los dos Capitulares que ocupan los puestos inmediatos hacer de escrutadores.

184. a) Capitulares son los religiosos que gozan de voz activa en el Capítulo, a tenor del número 165 de las Constituciones.

b) Todo Capitular tiene derecho a ser convocado. Si alguno fuere preterido, puede recurrir según la norma². Una vez abierto el Capítulo, no se espere a ningún ausente, excepto al Prepósito o al Vicario general, a quienes se aguardará a juicio del Capítulo.

c) los Capitulares legítimamente convocados deben asistir, a no ser que se hallen legítimamente impedidos.

d) Todos los Capitulares están obligados a examinar con la debida diligencia los asuntos, a emitir su voto y a cooperar con generosidad al éxito del Capítulo.

185. a) El Capítulo decidirá los asuntos mediante votación secreta, a no ser que se trate de cosas de poca monta o de aquellas que se pueden dirimir por unánime aclamación a juicio del Capítulo.

b) Si no se determina otra cosa en nuestro derecho, se requiere y basta la mayoría de votos para dirimir las cuestiones.

c) De surgir alguna controversia sobre los votos, el Presidente del Capítulo junto con los Definidores, o el Consejo de Presidencia, si así pareciere al Capítulo, decidirá en el caso por mayoría de sufragios. Pero si las dudas recaen sobre otros asuntos, las resolverá todo el Capítulo también por mayoría de votos.

d) Si se presenta un asunto de obligada resolución y se da el empate a votos, decidirán la cuestión el Presidente y los cuatro Capitulares que ocupan los primeros puestos, mediante votación secreta.

186. Las elecciones del Prepósito y de los Definidores tendrán lugar los días que señale el Presidente, con el parecer del Capítulo.

187. Antes de proceder a la elección del nuevo Prepósito general, el Presidente del Capítulo presentará un informe aprobado por el Definitorio sobre la vida de la Orden durante el sexenio y sobre su estado económico.

² Cfr. can. 166.

188. El día señalado para la elección del Prepósito general, se celebrará la Misa del Espíritu Santo, si las rúbricas lo permiten, o se hará otra celebración apropiada, para impetrar la ayuda del Espíritu.

189. Hechas debidamente las elecciones y manifestada la aceptación por parte de los elegidos, el Presidente o el que ocupa el puesto inmediato los proclamará. Luego emitirán la profesión de fe según la fórmula aprobada por la Iglesia.

190. Si el Prepósito general recién elegido está ausente, se le debe notificar inmediatamente su elección, pidiéndole manifieste su aceptación. Caso que acepte, se le esperará el tiempo que determine el mismo Capítulo. De lo contrario, se podrá continuar la celebración del Capítulo. Pero cuando el ausente sea un Definidor, el Capítulo decidirá si se le espera o no.

191. Se escribirán en dos libros las Actas capitulares que firmarán todos los Capitulares. Una de esos libros de Actas se guardará en el Archivo general de la Orden en Roma y otro en el convento genovés de santa Ana.

II. Prepósito general

192. Con el fin de promover el bien de toda la Orden, el Prepósito sostendrá comunicación con las Provincias, enviará cartas pastorales a toda la Orden y procurará una divulgación de las noticias de interés en toda la Orden.

193. El Prepósito general lleva el título de Prior del santo Monte Carmelo. El Superior de este convento se llamará Vicario, y en su gobierno tendrá las mismas atribuciones y la misma autoridad que los demás Superiores locales.

194. Compete al Prepósito general, con el consentimiento del Definitorio, agregar a nuestra Orden, conforme al derecho, los institutos de vida consagrada, que lo soliciten debidamente³.

³ Cfr. can. 580.

195. En manera alguna se debe cambiar o retocar el escudo de la Orden, cuyo modelo aparece al principio del libro de las Constituciones.

III. Definitorio

196. Es preciso que el candidato a Definidor, además de tener las cualidades que exigen las Constituciones, sea sacerdote, haya cumplido treinta años de edad y cinco de profesión solemne.

197. Pertenece principalmente al Definitorio:

a) solucionar las dudas en torno a las Constituciones mediante declaración práctica;

b) interpretar auténticamente otras leyes de la Orden, a excepción de las Constituciones;

c) dictar instrucciones y otras disposiciones para toda la Orden, con tal que no contradigan a la Regla o a las Constituciones o a otras normas del Capítulo general;

d) admitir la renuncia de los Definidores fuera del tiempo del Capítulo general y proveer el cargo vacante de Definidor;

e) admitir, fuera del Capítulo provincial y oído el Consejo provincial, la renuncia de los Provinciales, Socios y Sustitutos al Capítulo general, así como la de los Delegados de territorios no provinciales que tienen representación en el Capítulo general;

f) privar o suspender del oficio a los Definidores y a los Superiores provinciales; asimismo, remover del oficio al Procurador general, notificándolo a la Sede Apostólica.

g) admitir o suprimir las fundaciones de nuestros religiosos;

h) imponer cuotas a toda la Orden para los gastos que exige el bien común, en conformidad con las normas establecidas por el Capítulo general, oídos los Consejos provinciales;

i) conceder dispensa a uno o más conventos en lo referente a la disciplina religiosa por más de tres meses y hasta el próximo Capítulo general;

j) dispensar de las Constituciones en materia de régimen provincial o local, pero solo en casos particulares;

k) despachar todos los asuntos reservados al Capítulo general fuera del tiempo de su celebración;

- l) convocar el Capítulo general extraordinario a tenor del número 172 de las Constituciones;
- m) hacer de tribunal supremo de la Orden;
- n) elegir a los Oficiales mayores de la Curia general;
- o) autorizar los centros de enseñanza destinados a alumnos externos;
- p) respecto a las casas sujetas directamente al Definitorio, proveer todo lo que está reservado al Capítulo provincial o al Consejo respectivamente.

198. En casos particulares y temporalmente, el Definitorio puede delegar sus facultades al Prepósito según las normas del derecho. El Prepósito dará cuenta del uso de estas facultades al Definitorio.

IV. Definitorio extraordinario

199. El Definitorio prepare a tiempo y comunique a los Provinciales la agenda del Definitorio extraordinario. Las Conferencias de Superiores y los Consejos provinciales tienen derecho a proponer cuestiones, que se tratarán en el Definitorio extraordinario.

200. Además de las competencias indicadas en el número 188 de las Constituciones, pertenece al Definitorio extraordinario:

- a) a propuesta del Definitorio, tomar decisiones y dar normas, válidas hasta el próximo Capítulo general, con tal que no estén en contradicción con nuestras leyes ni con las normas del Capítulo general;
- b)) preparar con cuidado el Capítulo general bajo la dirección del Definitorio.

V. Oficiales de la Curia general

201. Además de los mencionados en el número 189 de las Constituciones, en la Curia general habrá otros oficiales que el Definitorio considere necesarios para el buen funcionamiento de la Curia. Entre estos, el Prepósito general con el consentimiento del Definitorio nombrará a:

- a) el Secretario para la Cooperación misionera;
- b) el Secretario para nuestras monjas;

- c) el Secretario para la Orden Seglar;
- d) el Postulador general;
- e) el Archivero general.

202. Corresponde al Postulador general, cuyo mandato debe ser admitido por la Congregación para las causas de los Santos, tomar a su cargo y promover con permiso del Capítulo general o del Definitorio las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios de la Orden, a tenor de las normas jurídicas. Dos veces al año presentará al Definitorio la relación de ingresos y gastos.

El Definitorio determinará la aportación semestral de cada comunidad para los gastos de estas causas.

203. Todos los Oficiales actuarán en su cargo bajo la dirección del Prepósito y del Definitorio, conforme a las respectivas instrucciones que este les diere.

204. Para el régimen de la Casa general el Definitorio nombrará a algún religioso que, a manera de Superior local y dependiendo del Prepósito, llevará el cuidado de los religiosos destinados al servicio de la Curia general.

205. En la Casa general habrá un Archivo de la Orden, donde se conservarán cuidadosamente clasificados todos los documentos de la Santa Sede y de la Orden, así como los escritos de toda procedencia referentes a nuestra historia. En la debida proporción este principio vale también para los Archivos provinciales y locales.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROVINCIAL

I. Capítulo provincial

206. a) Según las normas de las Constituciones, el Capítulo provincial se celebrará dentro de los dos meses anteriores o posteriores al cumplimiento del trienio, pero no más tarde del mes de julio. Corresponde al Provincial convocar el Capítulo por lo menos seis meses antes de su apertura.

b) Se ordenarán de tal modo los trienios que los Capítulos provinciales se celebren dentro del año que precede inmediatamente al Capítulo general.

207. El Consejo provincial prepare cuidadosamente la celebración capitular, dando opción a todos los religiosos para presentar planes y sugerencias a su consideración. Dése mucha importancia a la preparación espiritual y en cada comunidad háganse oraciones especiales durante el Capítulo según las determinaciones del Consejo provincial.

208. Toca al Capítulo provincial determinar el número de Superiores locales y delegados que han de participar en dicha asamblea; de manera que se guarde una congrua proporción entre los asistentes por oficio y los delegados elegidos. El mismo Capítulo determinará también el modo y el tiempo de elegir a dichos delegados.

209. Con las debidas adaptaciones vale también para los Capitulares provinciales cuanto se dice de los generales.

210. El Provincial es el Presidente del Capítulo y a él corresponde organizar las sesiones, así como proponer el orden del día, respetando el derecho de propuesta que asiste a los Capitulares.

Antes de proceder a la elección del nuevo Provincial, el Presidente del Capítulo presentará un informe aprobado por el Consejo provincial sobre la vida de la Provincia y su estado económico.

211. Corresponde también al Presidente hacer de moderador en los debates; de modo que todos las Capitulares puedan manifestar su parecer

con entera libertad y sinceridad, a fin de que, mediante el diálogo y el parecer de todos, se puedan resolver las cuestiones con mayor madurez.

Es competencia del Presidente, consultado el Capítulo, determinar el día y la sesión para proceder a la elección de Provincial y demás Superiores.

212. A la hora de tomar decisiones sobre los asuntos, guárdense las normas establecidas en la Praxis del Capítulo provincial.

213. En cuanto a la elección del provincial, la consulta a los religiosos que tienen voz activa, a tenor del número 197 de las Constituciones, tendrá lugar durante los tres meses anteriores al comienzo del Capítulo, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Capítulo provincial anterior.

El Capítulo provincial con la aprobación del Definitorio determinará el modo de hacer dicha consulta, así como sus efectos jurídicos respecto a los candidatos a Provincial.

214. Quedando en pie lo determinado en el n. 132 de las Normas sobre la voz pasiva y excluidos el Prepósito y los Definidores, los religiosos conventuales de una casa sometida directamente al Definitorio o de un convento interprovincial tendrán derecho al voto en la consulta previa de su Provincia para la elección del Provincial.

215. En atención a las circunstancias especiales de algún determinado lugar, los Capítulos provinciales podrán pedir al Definitorio que la elección del Provincial pueda hacerse por todos los religiosos que tienen voz activa en la Provincia. En este caso hay que atenerse al modo de elección aprobado por el Capítulo y el Definitorio, guardando el derecho común.

216. a) En el Capítulo provincial, elegidos el Provincial y los Consejeros y teniendo en cuenta la futura designación del Maestro de postulantes, de novicios y de estudiantes, se procederá a la elección de aquellos Superiores que, por decisión del mismo Capítulo, le corresponden elegir.

b) Para poder tratar más eficazmente los asuntos de la Provincia, el Capítulo podrá llamar, una vez concluidas las elecciones, si lo juzgare oportuno, a los Superiores locales recién elegidos, que tendrán voz activa en el despacho de los restantes asuntos.

217. Todo lo demás que se refiere a la forma de proceder en el Capítulo provincial se determina en la Praxis aprobada por el Definitorio.

II. Superior provincial

218. Ponga el Provincial todo su empeño en la realización de la visita pastoral. Y, una vez efectuada, no deje de informar al Preósito general sobre el estado de la Provincia.

Conviene también que visite por sí mismo todos los conventos, especialmente las casas de formación, compartiendo su vida comunitaria durante algunos días.

219. Corresponde al Provincial ejercer la vigilancia sobre los monasterios que le son confiados, a tenor del derecho universal y de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas. En cuanto a los monasterios que dependen del Obispo diocesano, procure brindarles con amor fraterno las atenciones oportunas¹.

220. a) El Provincial no puede delegar habitualmente toda su autoridad, a no ser que la Provincia tenga varios conventos en algún territorio alejado del centro. Entonces el Provincial, en consideración a la diversidad de regiones y previa consulta al Consejo, podrá poner al frente de dichas casas a un religioso idóneo y delegarle habitualmente toda su autoridad, si lo juzga oportuno, sin perjuicio del derecho de limitarla siempre a discreción.

b) En este caso, dicho Padre se llamará Delegado provincial y en todo el territorio a él sujeto gozará del derecho de precedencia y presidencia, a semejanza del Provincial a quien representa.

c) El Provincial, una vez consultado su Consejo, le asignará dos Consejeros que le ayuden a modo de los Consejeros de las Semiprovincias.

El Consejo provincial podrá también delegar algunas atribuciones a este Delegado junto con sus Consejeros.

d) El Provincial comunicará al Preósito general la creación y el nombramiento de dicho Delegado.

221. Compete al Provincial, después de consultar con el Superior de la Misión e informar al Ordinario del lugar, enviar religiosos a dicha Misión o retirarlos de ella.

¹ Cfr. can. 614-615; *Cor orans* 75,2; 76, 78, 79 y 82.

222. El Superior religioso de la Misión ejerce el gobierno inmediato de los religiosos que allí trabajan, quedando a salvo los derechos del Ordinario del lugar.

223. Corresponde al Provincial conceder a sus religiosos el permiso para la publicación de libros y otros escritos, incluyendo los que se difunden en formato digital, previo el dictamen de los censores por escrito y observadas las demás formalidades del caso².

III. Consejo provincial

224. En el candidato a Consejero provincial se requiere:

- a) que haya cumplido treinta años de edad y tres de profesión solemne;
- b) que sea sacerdote, si va a ocupar el puesto de primer Consejero.

225. Se requiere el voto deliberativo del Consejo provincial para nombrar:

- a) a los Superiores locales no elegidos en el Capítulo provincial;
- b) al Superior religioso de una Misión confiada a la Provincia, a no ser que el Capítulo decidiera otra cosa;
- c) al Maestro de postulantes, de novicios o de estudiantes;
- d) a los primeros Consejeros locales, después de oír, si cabe, a los respectivos Superiores;
- e) al ecónomo provincial;
- f) a los Directores de los colegios preparatorios;
- g) al Prefecto provincial y local de estudios;
- h) a los Profesores de los colegios;
- i) al Celador de Misiones;
- j) a los Directores y Administradores de Revistas.

226. Corresponde también al Consejo provincial:

- a) designar los noviciados y los demás centros de formación, sin perjuicio de la aprobación de la autoridad superior competente;
- b) dispensar en materia disciplinar a algún convento que otro, pero no por más de tres meses;

² Cfr. can. 832.

c) aceptar la renuncia de un oficio, cuya provisión toca al mismo Consejo o al Capítulo, fuera de la celebración de este, menos la del Provincial, del Socio y del Sustituto al Capítulo general;

d) elegir o nombrar a los sucesores para estos oficios, si quedan vacantes;

e) elegir a los Superiores de una nueva fundación;

f) trasladar de un convento a otro a los Superiores locales por exigencias del bien de la Provincia, a tenor del número 161 de las Constituciones;

g) deponer a los Superiores, al Maestro de postulantes, de novicios y de estudiantes y a los primeros Consejeros locales según derecho;

h) presentar al Definitorio el ayudante del Postulador general;

i) autorizar a nuestros religiosos para enseñar en centros públicos y para asumir una ocupación habitual fuera de nuestras casas, quedando siempre a salvo las exigencias de la vida comunitaria.

227. El Consejo provincial debe estar completo cuando se trata de la designación, remoción o privación de un oficio.

228. Los Consejos pueden decidir los asuntos mediante el voto oral, a no ser que para alguna resolución se exija en nuestro derecho la votación secreta o un Consejero lo reclame. En los casos más urgentes o cuando se trata de materias de menor entidad y resulta difícil convocar a los Consejeros, podrán estos emitir su voto por correo o teléfono o de forma telemática, pero solo si es consultivo³.

229. a) El Provincial, con el voto deliberativo del Consejo, nombrará un Secretario que redacte las actas fiel y cuidadosamente en un libro apropiado.

b) En cada provincia habrá un secretario provincial, designado por el Provincial con el consentimiento del Consejo. Este cargo puede coincidir con el de secretario del Consejo.

229 bis. Para el gobierno de la Curia provincial, donde se crea oportuno, el Superior provincial, con el consentimiento de su Consejo, podrá nombrar un religioso que, a manera del superior local, y dependiendo del

³ Cfr. can. 127, § 1.

Provincial, llevará el cuidado de los religiosos destinados al servicio de la Curia provincial.

230. El Provincial, oído su Consejo, convocará el Consejo plenario, constituido según la norma del número 209 de las Constituciones, en el lugar y fecha oportunos. Obsérvense las determinaciones del Capítulo provincial tocantes a su frecuencia, objetivo de la reunión y derecho de asistencia. El Consejo provincial preparará a tiempo y comunicará a los gremiales el orden del día. Asiste a todos los religiosos el derecho de presentar sugerencias.

IV. Conferencias de Superiores

231. Para fomentar la mutua comunicación entre Provincias y otros territorios de la Orden, el Definitorio constituirá las Conferencias de Superiores, después de oír el parecer de los religiosos interesados.

232. Las Conferencias se regirán por estatutos propios aprobados por el Definitorio.

233. Las Conferencias pueden dictar, con el consentimiento del Definitorio, normas obligatorias tan solo en orden a las casas y proyectos interprovinciales.

234. El Prepósito general podrá convocar las Conferencias y presidirlas en persona o por delegado. Es más, importa mucho que el Prepósito y los Definitores asistan de vez en cuando a esas reuniones.

Conviene también que el Prepósito y el Definitorio oigan de buen grado a las Conferencias de Superiores en los asuntos que a ellos corresponden.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN LOCAL

I. El Superior local y su Consejo

235. El Superior local es elegido para un trienio. Podrá ser reelegido con elección ordinaria para un segundo trienio inmediato, aun en la misma casa, pero no para un tercero en el mismo convento, quedando, sin embargo, a salvo la facultad que asiste al Definitorio de conceder la postulación.

236. El Superior debe tomar cuanto antes posesión personal de su cargo. Si no lo hiciere así en el plazo de los dos meses hábiles desde la notificación oficial de su elección, el Consejo provincial proveerá oportunamente.

237. Para fomentar mejor el espíritu de familia, el Superior informará debidamente a su Capítulo sobre la vida y actividad del convento, y, a su vez, lo oirá en los asuntos más importantes.

238. Cuando el Superior y su primer Consejero estuvieren ausentes o impedidos, quedará al frente de la casa el Consejero provincial, si lo hay, o, en su defecto, el religioso más antiguo de profesión, a no ser que en este caso el Superior dispusiere de otro modo.

239. a) Habrá en los conventos un Consejo, que de ordinario estará formado por el Superior y dos Consejeros.

b) Si en algún convento hubiere más de diez religiosos capitulares, el Consejo provincial podrá aumentar según conveniencia el número de Consejeros locales, pero nunca más de cuatro.

c) En las casas donde no hubiere al menos cuatro religiosos de votos solemnes con voz activa y pasiva, excluido el Superior, se nombrará el primer consejero, y todo el Capítulo local hará también las veces de Consejo, a no ser que por razones especiales el Consejo provincial determinare otra cosa.

240. Si el derecho requiere el consentimiento o el parecer de los Consejeros, el Superior tiene obligación de convocarlos.

II. Capítulo conventual

241. Pertenece al Capítulo conventual principalmente:

- a) tratar de la promoción espiritual y apostólica de la comunidad, respetando los derechos del Superior;
- b) elegir a los Consejeros locales, menos al primero, y al Ecónomo con arreglo a la ley.
- c) decidir sobre la administración de los bienes temporales dentro de los límites de su competencia.

242. a) El Capítulo conventual debe elegir un Secretario que redacte fielmente las actas capitulares, que deberán firmar el Superior y el mismo Secretario.

b) El Capítulo conventual elegirá un cronista que redacte las crónicas de la comunidad.

c) Harán de escrutadores el Presidente y los dos que ocupan los puestos inmediatos.

243. Además de lo prescrito por el derecho, téngase en cuenta cuanto sigue:

a) si nuestra ley no establece otra cosa, para decidir los asuntos hace falta la mayoría de votos;

b) si surgen dudas acerca de algunas materias, el Capítulo las resolverá por mayoría de votos;

c) en caso de empate, el Presidente puede dirimirlo con su voto, a no ser que se trate de elecciones o se establezca otra cosa en nuestra legislación.

244. a) Todos los Capitulares tienen derecho a ser convocados al Capítulo conventual. Y si alguno se ve excluido, puede recurrir según las normas canónicas¹.

b) Procure el Superior que no falte ningún vocal cuando se va a proponer algo importante.

c) Los Capitulares convocados deben asistir al Capítulo, si no están legítimamente impedidos.

¹ Cfr. can. 166.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

245. A la hora de administrar los bienes, foméntese con empeño el espíritu de colaboración fraterna.

a) A fin de que florezca en la práctica el espíritu de comunión y participación, el Definitorio y los Consejos provinciales podrán prescribir el modo con que las Provincias deberán cooperar a la economía de la Orden, y las casas a la de la Provincia, guardando las normas dadas por el Capítulo general o provincial.

b) Con objeto de fomentar entre nosotros el espíritu de mutua confianza, procuren los Superiores informar oportunamente a los religiosos sobre el estado económico y la administración de los bienes en las casas, las Provincias y la Orden.

c) Los Superiores y los Consejos oigan a los Ecónomos a la hora de tomar decisiones referentes a la administración de bienes.

246. Los Superiores y sus Consejos tienen el derecho y el deber de examinar e indagar cuidadosamente todo lo relativo a la administración de bienes, incluso las libretas bancarias y demás documentos y títulos similares.

247. Los Ecónomos procurarán con todo empeño:

a) cuidar de que los bienes a su cargo no perezcan en modo alguno, asegurándolos, en la medida de lo necesario, con la autorización de aquel a quien de derecho corresponde;

b) poner a resguardo la propiedad de los bienes mediante instrumentos civilmente válidos;

c) elaborar con diligencia y actualizar periódicamente el inventario de los bienes, muebles e inmuebles, que están confiados a su administración;

d) tener debidamente organizados los libros de entradas y salidas; custodiar en el archivo los documentos y escrituras que legitiman los derechos de propiedad y otros relativos a la administración de bienes;

e) percibir a su tiempo los réditos de los bienes y las rentas; cubrir en las fechas fijadas los intereses que deban pagarse por el préstamo o por otra operación, y hacer lo posible para reponer oportunamente el capital;

f) tener presentes y observar escrupulosamente las disposiciones tanto del derecho canónico como del civil, referentes a la administración de bienes¹.

248. Los Superiores mayores y sus Consejos no contraigan deudas ni permitan contraerlas, si no hay garantías ciertas de poder pagar los intereses con las entradas ordinarias y de recobrar el capital mediante la legítima amortización en un tiempo prudencial.

249. 1. Es obligatorio determinar el “patrimonio estable” de la Orden, de las Provincias, de las Semiprovincias y de las casas legítimamente erigidas, de acuerdo con las orientaciones del Magisterio de la Iglesia².

a) El patrimonio estable está constituido por todos los bienes inmuebles y muebles que, por legítima asignación, mediante una resolución específica, están destinados a garantizar la seguridad económica de la Orden, de las Provincias, de las Semiprovincias y de las casas legítimamente erigidas³.

b) Para los bienes de la Orden, dicha asignación la hace el Preósito general con el consentimiento del Definitorio.

c) Para los bienes de una Provincia o Semiprovincia, como también para los bienes de una casa legítimamente erigida, dicha asignación la hace el Capítulo provincial con la confirmación del Definitorio.

d) Para la correcta gestión de los bienes asignados al patrimonio estable, es necesario redactar un inventario preciso del patrimonio estable, respectivamente, de la Orden, de las Provincias, de las Semiprovincias y de las casas legítimamente erigidas.

e) También es útil redactar y conservar una lista propia de los bienes inmuebles y muebles insignes por su historia, arte y preciosidad.

¹ Cfr. can. 1284.

² CIVCSVA, *Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica. Carta circular*, 2.8.2014, n. 1.4; CIVCSVA, *Economía al servicio del carisma. Orientaciones* 6.1.2018, nn. 38-40.

³ Para una descripción más detallada de los bienes que se pueden asignar al patrimonio estable, cfr. CIVCSVA, *Economía al servicio*, n. 39 a-e.

f) Es necesario vigilar para que la gestión de los bienes asignados al patrimonio estable siga correspondiendo a la misión de la Orden, para que esta no se vea sobrecargada de un patrimonio o de actividades que no encajen con el patrimonio y las actividades institucionales.

g) Los distintos bienes asignados al patrimonio estable han de ser evaluados periódicamente por parte de la autoridad competente que ha hecho la asignación legítima: para el patrimonio estable de la Orden, cada doce años; para el de las Provincias y Semiprovincias, cada seis años; para el de las casas legítimamente erigidas, cada seis años⁴.

2. Para la validez de una enajenación o de otra operación cualquiera en la que la condición patrimonial de la persona jurídica pueda sufrir perjuicio, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su Consejo. Pero si se trata de una operación en la que se rebase la suma determinada por la Sede Apostólica para cada región, o de exvotos donados a la Iglesia, o de objetos preciosos por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la misma Sede Apostólica⁵.

250. Cuando se exige el permiso o el consentimiento de una autoridad superior, es necesario que preceda el consentimiento de otros organismos inferiores (Capítulo local, Consejo provincial); de la obtención de este consentimiento se levantará acta auténtica para presentarla a la autoridad superior junto con la solicitud del caso.

251. a) Si la persona jurídica contrae deudas y obligaciones, aun con el permiso del Superior, está obligada a responder de las mismas.

b) Si las contrae un religioso sobre sus propios bienes, incluso con autorización del Superior, responderá aquél personalmente; pero si realizó un negocio de la casa, de la Provincia o de la Orden por mandato de los Superiores, han de responder la casa, la Provincia o la Orden respectivamente.

c) Si las contrae un religioso sin licencia alguna de los Superiores, responderá él mismo, y no la persona jurídica.

⁴ Cfr. *Ib.*, n. 40.

⁵ Cfr. can. 658, § 3.

d) Pero quede claro que puede siempre entablarse acción contra aquel que aumentó su patrimonio a causa del contrato realizado⁶.

252. a) Póngase a nombre de la Orden, de la Provincia o de la casa respectivamente el dinero depositado en entidades bancarias, con las firmas de dos religiosos, a saber, del Ecónomo y del Superior u otro religioso designado por este. Y si en algún país ello no fuere posible, toca al Consejo provincial tomar las medidas oportunas.

b) Dado que sucede con frecuencia que los religiosos deban figurar personalmente como propietarios de bienes que reciben por diversas causas (como sueldos, pensiones, seguros, etc.), es necesario que cada uno redacte, antes de la profesión solemne, un testamento con validez civil, a favor de la Orden. Esto lo harán, cuanto antes, aquellos religiosos, que, por falta de una legislación al respecto, no lo hubieran hecho antes de la profesión solemne.

I. Administración general

253. a) Se ha de procurar, con la colaboración de todas las Provincias, que el Definitorio tenga los medios económicos suficientes para atender adecuadamente a las necesidades de la Curia general, de las diversas instituciones de ella dependientes, y para promover oportunas iniciativas para el bien común y para la expansión de la Orden.

b) Compete al Definitorio, teniendo en cuenta el estado económico de cada Provincia y con el parecer del Consejo provincial, determinar la parte de las entradas o una cuota, con la que cada provincia debe contribuir anualmente para sufragar los gastos generales de la Orden, observando una proporción equitativa.

c) Cuando las Provincias y otras circunscripciones obtengan ingresos extraordinarios por ventas, herencias y otros títulos, el Definitorio general establecerá, escuchado el Consejo provincial y en diálogo con él, el porcentaje que se destine al Centro de la Orden para las necesidades e iniciativas de la misma.

d) El Definitorio será puesto al corriente del estado económico de las Provincias, sea mediante las informaciones puntuales y precisas de

⁶ Cfr. can. 639, § 1-4.

las que se habla en el n. 260 a y c, de las Normas aplicativas, sea con ocasión de la Visita a la Provincia (NA 218).

254. El Definitorio socorra con los bienes de la Orden, en la medida de sus posibilidades y según los casos, las necesidades de aquellas Provincias que padecen penuria o acometen empresas que requieren ayuda especial. Procure también que una parte de los réditos se destine a las Misiones.

255. Las Provincias, cuyo estado económico lo permita, contribuyan con agrado y espíritu de solidaridad fraterna al bien común de la Orden, incluso por encima de la tasa asignada por el Definitorio.

256. Resulta oportuno crear un fondo central de ayuda a los monasterios pobres de nuestras monjas, mediante las aportaciones voluntarias de toda la Orden. Anualmente se dará una relación oportuna, tanto a las Provincias como a los monasterios, acerca del estado de dicho fondo y de las cantidades distribuidas.

257. a) Corresponde al Ecónomo general solicitar el estado de cuentas de las Provincias para presentarlo al Definitorio.

b) Cada semestre presentará al Definitorio la relación del balance económico de la Orden.

c) Otro tanto hará con ocasión del Definitorio extraordinario.

II. Administración provincial

258. Con miras a coordinar la administración de los bienes en interés de toda la Provincia, corresponde al Consejo provincial:

a) imponer a los conventos cuotas destinadas a sostener las casas de formación y a cubrir gastos comunes de la Provincia, guardando la proporción equitativa;

b) transferir los bienes muebles de un convento a otro, cuantas veces lo requiera el bien común, después de oír al Capítulo conventual del que proceden;

c) tomar, con el parecer del Capítulo conventual, de alguna casa las rentas superfluas e incluso la propiedad de los bienes inmuebles, y emplearlas en bien de la Provincia;

d) promover iniciativas en ayuda de las Misiones así de la Provincia como de toda la Orden;

e) dictar normas particulares para la administración de las revistas, las asociaciones radicadas en nuestros conventos e iglesias, etc., quedando a salvo el derecho común y las ordenaciones emanadas del Definitorio en esta materia.

259. a) El Ecónomo provincial procure comportarse con los Ecónomos locales de modo que, intercambiando opiniones y aunando esfuerzos, promueva más eficazmente el bien tanto de la Provincia como de cada casa.

b) Trate de que los Ecónomos locales preparen con diligencia los inventarios y los renueven periódicamente, así como también de que le envíen a tiempo las relaciones periódicas.

260. a) Cada seis meses el Ecónomo provincial presentará al Consejo una relación sobre la administración a él confiada, con los comprobantes; cada año, por otra parte, informará oportunamente a las comunidades acerca de la situación económica de la Provincia, con anuencia del Consejo.

b) Al principio del Capítulo provincial, se presentará a los Capitulares una relación sobre el estado económico de la Provincia, preparada por el Ecónomo y aprobada por el Consejo.

c) Cada tres años se enviará también al Ecónomo general el estado de cuentas de la Provincia, ya presentado con anterioridad al Capítulo provincial.

III. Administración local

261. El Ecónomo local es elegido por la comunidad a propuesta del Superior. Pero si se trata de conventos que en gran parte se sostienen a expensas de la Provincia, el Ecónomo será nombrado por el Consejo provincial, después de oír a la comunidad.

262. Los principales actos de la administración ordinaria son:

a) los gastos de alimentación, vestido, viajes y honesta recreación de los religiosos;

b) los gastos de conservación del edificio y de la iglesia;

- c) los gastos de conservación de bienes muebles e inmuebles;
- d) los actos en orden al percibo de los réditos de los bienes y los intereses, excepto cuando se trata de poner pleito;
- e) los gastos ocasionados por los justos salarios de los empleados;
- f) el pago de los impuestos, contribuciones, etc.;
- g) los presupuestos de aquellas obras y actividades que el Consejo provincial considere ordinarias, teniendo en cuenta la finalidad de la casa.

263. a) No se comience la construcción de un edificio ni se modifique notablemente, sin contar antes con el consejo y el proyecto detallado de un arquitecto, incluso en lo referente a los costos de la obra, y sin someterlo oportunamente al examen de tres religiosos peritos y de otros peritos de fuera, designados por el Superior mayor.

Los miembros de este equipo pericial serán nombrados por el Consejo provincial o por el Definitorio, según se trate de edificios dependientes de la autoridad respectiva.

b) Para efectuar cambios de alguna importancia en el edificio del convento o de la iglesia, se requiere el consentimiento del Consejo provincial, con la obligación de recurrir a los Superiores competentes según la cuantía de los gastos y la envergadura del cambio.

264. Compete al Capítulo conventual fijar la cantidad destinada a la biblioteca común y la parte de réditos que se han de invertir en las obras de caridad y empresas apostólicas. Esto no impide que el Superior pueda hacer, dentro de los límites de su competencia, las limosnas oportunas para ayuda de los pobres y para otros fines cuando hay causa legítima, según la costumbre de los lugares.

265. El Ecónomo local hará el inventario de los bienes, al menos en doble copia, una para guardarla en el archivo conventual y otra para mandarla al Ecónomo provincial. Ponga también sumo interés en recoger y guardar en el archivo todas las escrituras y todos los documentos relativos al derecho de propiedad, a las cargas anejas a las fundaciones y a todo lo relacionado con la administración de los bienes.

266. a) No se contraten empleados sin un contrato laboral regular.

b) Los empleados sean remunerados con justicia y honestidad, de manera que puedan mantenerse convenientemente ellos y sus familiares⁷.

267. a) El Ecónomo local presentará mensualmente al Consejo conventual la relación de gastos y entradas con sus comprobantes.

b) Dos veces al año, el Ecónomo informará al Capítulo conventual sobre el estado económico de la comunidad.

c) Cada año, enviará al Ecónomo provincial una relación, siguiendo el formulario aprobado por el Consejo provincial.

268. Para poner pleitos en defensa o en demanda de los propios derechos, se requiere el permiso del Consejo provincial. En el caso de un pleito de la jurisdicción civil recúrrase siempre a los servicios de un procurador seglar.

IV. Obligaciones y limosnas de Misas

269. Todos los encargados de la celebración de misas, guarden fielmente las normas del derecho común. Tengan debidamente ordenados los libros de las obligaciones y satisfacciones de misas⁸.

270. El Ecónomo local llevará los libros de misas de la casa, a no ser que el Superior se lo encomendare a otro religioso por razones especiales. En la Provincia y en la Curia general, esta función corresponde al Ecónomo general o provincial respectivamente.

271. El Consejo conventual examinará mensualmente los libros de misas. A su vez, los Ecónomos provincial y general los presentarán cada seis meses al examen del Consejo provincial o del Definitorio respectivamente.

272. Para aceptar fundaciones de misas se requiere el consentimiento del Capítulo conventual y la licencia del Provincial por escrito. Procédase con mucha cautela en la aceptación de estas fundaciones, poniendo siempre en el documento fundacional esta o parecida cláusula expresa: «Si no se perciben íntegramente los intereses sin culpa nuestra, estamos

⁷ Cfr. can. 1286.

⁸ Cfr. can. 945-958.

obligados a celebrar solamente las misas correspondientes a los intereses percibidos, y ninguna, si nada se percibe; además, el Superior provincial estará facultado a reducir el número de misas conforme al estipendio legítimamente establecido en el lugar».

273. Las misas de fundación se anotarán en un libro aparte y se cumplirán fielmente sus obligaciones.

Aún las fundaciones hechas de viva voz deben ser consignadas por escrito. Además se conservará de manera segura una copia de la escritura de cada fundación en el archivo de la Curia provincial y otra en el archivo de la comunidad interesada⁹.

274. A los Superiores mayores corresponde el derecho y la obligación de velar con diligencia para que se cumplan debidamente los encargos de misas que se reciben en cada casa o Provincia. Les conciernen también el derecho y la obligación de revisar personalmente o por medio de otro, cada año y con ocasión de la visita pastoral, los libros de las misas recibidas y de las celebradas¹⁰.

El superior mayor, como ejecutor de las voluntades pías, debe vigilar, también mediante visita, que tales voluntades se cumplan¹¹.

El dinero y los bienes muebles asignados como dote de la fundación deben depositarse en lugar seguro aprobado por el superior mayor¹², quien debe exigir que los bienes destinados a las causas pías se coloquen de manera segura¹³.

Quedando en firme el derecho de la Sede Apostólica para la reducción de las cargas de misas por causas justas y necesarias¹⁴, el Superior mayor podrá reducir las cargas de misas por haber disminuido las rentas, si así se indicó expresamente en la escritura de la fundación¹⁵.

El Prepósito general puede reducir el número de misas que han de celebrarse en virtud de legados o de otros títulos válidos por sí mismos (como son las fundaciones autónomas de misas):

⁹ Cfr. can. 1306.

¹⁰ Cfr. can. 957 y 958, § 2.

¹¹ Cfr. can. 1301, § 1-2.

¹² Cfr. can. 1305.

¹³ Cfr. can. 1302, § 2.

¹⁴ Cfr. can. 1308.

¹⁵ Cfr. can. 1308, § 2; cfr. Normas 272.

a) cuando han disminuido las rentas y mientras persiste esta causa, habida cuenta del estipendio legítimamente vigente en la diócesis, siempre que no haya alguien que esté obligado y a quien se le pueda exigir con eficacia que aumente la limosna¹⁶;

b) puede igualmente reducir las cargas o legados de misas que graven sobre las instituciones eclesiásticas, si las rentas hubieren llegado a ser insuficientes para alcanzar convenientemente el fin propio de la respectiva institución¹⁷.

Al Preósito general compete además la facultad de trasladar, por causa proporcionada, las cargas de misas a días, iglesias o altares distintos de aquellos que fueron determinados en la fundación¹⁸.

Por lo que se refiere a las fundaciones no autónomas confiadas a las personas jurídicas de la Orden, se declara que el «largo período de tiempo» de su duración, previsto en el can. 1303, § 1,2º, podrá considerarse el tiempo de 50 años, a no ser que la Conferencia Episcopal haya establecido otro período de tiempo. Una vez vencido el plazo para el que fue constituida, los bienes de las fundaciones no autónomas, confiadas a la Orden, irán a la persona jurídica respectiva, a no ser que el Consejo provincial o el Definitorio determinen que sean destinados a cubrir las necesidades de la Provincia o de la Orden.

275. El Definitorio podrá disponer que las misas sobrantes de los conventos, se envíen al Ecónomo provincial, y este, por su parte, al Ecónomo general, a fin de que también estos estipendios se distribuyan equitativamente entre los conventos y las Provincias y redunden en beneficio de toda la Orden.

276. Evítese toda apariencia de negocio en la adquisición o encomienda de los estipendios de misas¹⁹.

¹⁶ Cfr. can. 1308, § 3.

¹⁷ Cfr. can. 1308, § 5.

¹⁸ Cfr. can. 1309; Véase a este propósito Normas 275.

¹⁹ Cfr. can. 947.

EPÍLOGO

Las Constituciones y las Normas aplicativas deben consolidar el proyecto de nuestra vida, infundiéndonos siempre una fuerza renovadora en nuestro diario caminar hacia la meta del amor. Tratemos, pues, de conocerlas, meditarlas y hacerlas objeto de diálogo fraterno en las reuniones comunitarias, para poder ajustar a ellas nuestra vida.

Los Consejos provinciales ofrecerán a nuestras religiosas el modo concreto de conocer y llevar a la práctica las Constituciones y las Normas aplicativas con el mayor provecho posible; de manera que, junto con la Regla, se lean en común al menos una vez al año.

APÉNDICE

Profesión de fe (Cfr. AAS 81 [1989] 104)

Yo, N., creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible.

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro. Amén.

Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas por la Iglesia de modo definitivo.

Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo.

Juramento de fidelidad al asumir un oficio que se ha de ejercer en nombre de la Iglesia

(Fórmula que deben utilizar los fieles cristianos a los que se refiere el canon 833, 5-8.)

Yo, N., al asumir el oficio..., prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi manera de obrar.

Cumpliré con gran diligencia y fidelidad las obligaciones a las que estoy comprometido con la Iglesia tanto universal como particular, en la que he sido llamado a ejercer mi servicio, según lo establecido por el derecho.

En el ejercicio del ministerio que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe y lo transmitiré y explicaré fielmente; evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Promoveré la disciplina común a toda la Iglesia y urgiré la observancia de todas las leyes eclesíásticas, ante todo aquellas contenidas en el Código de Derecho Canónico.

Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, y lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los obispos diocesanos para que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la Iglesia, quedando a salvo la índole y el fin de mi instituto, se realice siempre en comunión con la misma Iglesia.

Que así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.

